

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****DECRETO NÚMERO****DE**

Por el cual se adiciona un Título 13 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, se reglamenta parcialmente el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 230 de la Ley 2294 de 2023 en lo relacionado con las salvaguardas sociales y ambientales en las iniciativas de mitigación en el sector del uso del suelo y cambio del uso del suelo y silvicultura USCUS en el territorio nacional y se adoptan otras determinaciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 230 de la Ley 2294 de 2023, el artículo 22 de la Ley 2169 de 2021, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 80 de la Constitución Política señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y que en este marco, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, de conformidad con los fines y principios que orientan la función administrativa y la gestión ambiental, cuando haya lugar, imponer las sanciones legales por los daños que se causen, aplicando los principios de desarrollo sostenible y precaución.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 90 de la Constitución Política prevé que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual refuerza el deber institucional de adoptar medidas razonables, oportunas y basadas en evidencia para prevenir y gestionar riesgos ambientales y socioambientales.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia garantiza la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos por disposiciones posteriores. En todo caso, el marco constitucional determina expresamente que la propiedad *"es una función social que implica obligaciones"*. Como tal, le es inherente una función ecológica. Por ello, sin afectar la facultad de disposición y goce de los titulares, pueden establecerse limitaciones al atributo de uso en protección del ambiente y de los recursos naturales.

Que en coherencia con lo anterior, el artículo 333 de la Constitución Política prevé que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero se ejercen dentro de los límites del bien común y de la preservación del medio ambiente, razón por la cual resulta constitucionalmente procedente la adopción de medidas regulatorias orientadas a asegurar que las actividades económicas con incidencia ambiental se desarrollen en armonía con el interés general y con el derecho colectivo al ambiente sano.

Que el artículo 246 de la Constitución Política establece que las autoridades de los Pueblos Indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes de la República.

Por el cual se adiciona un Título 13 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, se reglamenta parcialmente el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 230 de la Ley 2294 de 2023 en lo relacionado con las salvaguardas sociales y ambientales en las iniciativas de mitigación en el sector del uso del suelo y cambio del uso del suelo y silvicultura USCUS en el territorio nacional y se adoptan otras determinaciones.

Que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), incorporado al ordenamiento jurídico colombiano mediante Ley 21 de 1991, establece en su artículo 4 que "1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados", que así mismo, "2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados." y que "3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales."

Que el Artículo 6º del referido Convenio establece que, los gobiernos deberán: "a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin." y que "Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas."

Que así mismo, los numerales 1 y 4 del artículo 7, establecen que los pueblos interesados deberán: (i) "tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera", (ii) "de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural"; (iii) "participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente." y (iv) "Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan."

Que el artículo 13 del Convenio establece que los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y los valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con la tierra y los territorios, o con ambos, los cuales ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

Que el artículo 14 establece que deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 15 es integral a los derechos de los pueblos indígenas los recursos naturales existentes en sus tierras, los cuales deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

Por el cual se adiciona un Título 13 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, se reglamenta parcialmente el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 230 de la Ley 2294 de 2023 en lo relacionado con las salvaguardas sociales y ambientales en las iniciativas de mitigación en el sector del uso del suelo y cambio del uso del suelo y silvicultura USCUS en el territorio nacional y se adoptan otras determinaciones.

Que conforme al numeral 2., del artículo 15, se expresa que en caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, se establece que (iii) Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

Que el artículo 64 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 001 de 2023, establece que: (i) el campesinado es sujeto de derechos y de especial protección, (ii) tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales; (iii) goza de un reconocimiento por parte del Estado, de la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas; (iv) establece también en deber del Estado, el velar por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital: la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos. En ese orden, se establece que los y las campesinas son libres e iguales a todas las demás poblaciones y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular las fundadas en su situación económica, social, cultural y política.

Que la Corte Constitucional, en la Sentencia T-046 de 1999, precisó que la protección del ambiente no es ajena a la garantía de derechos fundamentales, en tanto que, el ejercicio de la libertad de empresa y de la actividad económica comporta para los particulares una responsabilidad reforzada de preservación y protección del medio ambiente, sujeción a la normativa ambiental y sometimiento al control de las autoridades competentes, en la medida en que las conductas que afectan la conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas y la biodiversidad pueden traducirse, por regla general, en la amenaza o vulneración directa de derechos como la vida y la salud, dada la interdependencia entre la estabilidad del hábitat y la especie humana.

Que, de manera concordante, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-123 de 2014, reiteró que el ambiente en la Constitución se reconoce simultáneamente como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional, que asignan

Por el cual se adiciona un Título 13 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, se reglamenta parcialmente el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 230 de la Ley 2294 de 2023 en lo relacionado con las salvaguardas sociales y ambientales en las iniciativas de mitigación en el sector del uso del suelo y cambio del uso del suelo y silvicultura USCUS en el territorio nacional y se adoptan otras determinaciones.

obligaciones correlativas al Estado y a todas las personas para proteger la diversidad e integridad del ambiente, salvaguardar las riquezas naturales de la Nación y conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que mediante la Ley 164 de 1994 se ratificó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático - CMNUCC (en adelante Convención Marco), adoptada en Nueva York el 9 de mayo de 1992, comprometiéndose los países a formular, aplicar, publicar y actualizar regularmente programas nacionales y, según proceda, regionales que contengan medidas orientadas a mitigar el cambio climático y medidas para facilitar la adaptación adecuada al cambio climático.

Que durante la Conferencia de las Partes en su sesión 13 celebrada en Bali en 2007, se reconoció la contribución de las emisiones derivadas de la deforestación y la degradación forestal en los países en desarrollo y la importancia de la conservación, la gestión sostenible de los bosques y el aumento de las reservas de carbono. Asimismo, reconoció la importancia de tener conciencia sobre las necesidades de las *"comunidades locales e indígenas deberán atenderse cuando se adopten medidas para reducir las emisiones derivadas de la deforestación y la degradación de los bosques en los países en desarrollo"*.

Que la Conferencia de las Partes en su 16° período de sesiones celebrada en 2010, en la Decisión 1/CP.16, encontró que las medidas forestales en el marco del mecanismo REDD+ de la CMNUCC, encaminadas: a) la reducción de las emisiones debidas a la deforestación; b) la reducción de las emisiones debidas a la degradación forestal; c) la conservación de las reservas forestales de carbono; d) la gestión sostenible de los bosques y e) el incremento de las reservas forestales de carbono, enunciadas en su párrafo 70, posteriormente denominadas como actividades REDD+, deberán contribuir al logro del objetivo enunciado en el artículo 2 de la Convención Marco, es decir a estabilizar las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que prevenga una interferencia humana peligrosa en el sistema climático. Así mismo, cada uno de los países firmantes según el párrafo 71 deberá desarrollar 4 elementos básicos en la implementación de REDD+ para acceder a los pagos basados en resultados: i) Estrategia Nacional o Plan de Acción, ii) Nivel de referencia sobre Emisiones Forestales, iii) Sistema Nacional de Monitoreo de los Bosques y iv) el Sistema de Información sobre Salvaguardas (SIS) para levantar, organizar y presentar información sobre cómo se abordan y respetan las salvaguardas sociales y ambientales para REDD+ en el país.

Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas reconoce la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los Pueblos Indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su filosofía, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos.

Que el Apéndice I del Párrafo 2 de la Decisión 1 de la Conferencia de las Partes 16. (Decisión 1/CP.16), determinó que, para el desarrollo e implementación de las actividades relativas a la reducción de las emisiones debidas a la deforestación y la degradación forestal, la gestión sostenible de los bosques y el aumento de las reservas forestales de carbono (REDD+), deberán promoverse y respaldarse las siguientes salvaguardas de Cancún:

"(...)

Por el cual se adiciona un Título 13 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, se reglamenta parcialmente el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 230 de la Ley 2294 de 2023 en lo relacionado con las salvaguardas sociales y ambientales en las iniciativas de mitigación en el sector del uso del suelo y cambio del uso del suelo y silvicultura USCUS en el territorio nacional y se adoptan otras determinaciones.

- a) *La complementariedad o compatibilidad de las medidas con los objetivos de los programas forestales nacionales y de las convenciones y los acuerdos internacionales sobre la materia;*
- b) *La transparencia y eficacia de las estructuras de gobernanza forestal nacional, teniendo en cuenta la legislación y la soberanía nacionales;*
- c) *El respeto de los conocimientos y los derechos de los Pueblos Indígenas y los miembros de las comunidades locales, tomando en consideración las obligaciones internacionales pertinentes y las circunstancias y la legislación nacionales, y teniendo presente que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha aprobado la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas;*
- d) *La participación plena y efectiva de los interesados, en particular los Pueblos Indígenas y las comunidades locales, en las medidas mencionadas en los párrafos 70 y 72 de la presente decisión;*
- e) *La compatibilidad de las medidas con la conservación de los bosques naturales y la diversidad biológica, velando por que las que se indican en el párrafo 70 de la presente decisión no se utilicen para la conversión de bosques naturales, sino que sirvan, en cambio, para incentivar la protección y la conservación de esos bosques y los servicios derivados de sus ecosistemas y para potenciar otros beneficios sociales y ambientales;*
- f) *La adopción de medidas para hacer frente a los riesgos de reversión;*
- g) *La adopción de medidas para reducir el desplazamiento de las emisiones.*

(...)"

Que en desarrollo de los compromisos adquiridos por Colombia en el marco de la CMNUCC y de los lineamientos adoptados en la Decisión 1/CP.16, la Ley 1753 de 2015 dispuso que se diseñará se diseñará y orientará la implementación de la Estrategia Nacional de Reducción de Emisiones Debidas a la Deforestación y Degradación Forestal (REDD+), en coordinación con otros ministerios y entidades públicas y el sector privado en el marco de la Política Nacional de Cambio Climático.

Que mediante la Ley 1844 de 2017 se aprobó el Acuerdo de París suscrito por Colombia, que busca reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, comprometiéndose los Estados Parte a fortalecer la gestión para mitigar la emisión de gases de efecto invernadero (GEI) y la adaptación y resiliencia ante los efectos adversos del cambio climático, alentando a las partes a adoptar medidas para reducir las emisiones, la deforestación y la degradación de los bosques, y de la función de la conservación, la gestión sostenible de los bosques, y el aumento de las reservas forestales de carbono en los países en desarrollo.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en 2018, adoptó la Estrategia Integral de Control a la Deforestación y Gestión de los Bosques: "Bosques Territorios de Vida" como instrumento de política transectorial que involucra la corresponsabilidad de los distintos sectores del Estado colombiano, con el propósito de frenar la deforestación y degradación de los bosques, atendiendo la complejidad de las causas que la generan, partiendo de reconocer el significado estratégico de estos ecosistemas para el país, por su importancia sociocultural, económica y ambiental, por su potencial como una opción de desarrollo en el marco del proceso de construcción de paz, y por su contribución a la mitigación y adaptación al cambio climático.

Que la referida estrategia definió como uno de sus principios la "Visión compartida del bosque" en el entendido que "reconoce que hay diferentes enfoques sobre la percepción del bosque natural (étnico-diferencial, regional, y transectorial), de manera que favorece una mirada amplia y renovada del desarrollo rural integral

Por el cual se adiciona un Título 13 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, se reglamenta parcialmente el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 230 de la Ley 2294 de 2023 en lo relacionado con las salvaguardas sociales y ambientales en las iniciativas de mitigación en el sector del uso del suelo y cambio del uso del suelo y silvicultura USCUS en el territorio nacional y se adoptan otras determinaciones.

sostenible y bajo en deforestación, con el fin de que se potencien cada una de estas visiones, y se integren sus elementos y acciones. (...) Se reconoce, además, el valor cultural y espiritual que tienen los bosques para muchas comunidades, donde el concepto de desarrollo está asociado a los valores culturales que hacen parte integral del territorio, se priorizan el conservar lugares sagrados y sus propias costumbres. A partir de los procesos de diálogo y participación que se han tenido en el marco de la preparación para REDD+ con diferentes actores, se han identificado elementos clave a tener en cuenta en la construcción de la presente Estrategia”.

Que en el marco del proceso de construcción de la referida estrategia, y a través de procesos participativos se generó la Interpretación Nacional de las Salvaguardas para REDD+, con base en las salvaguardas de Cancún definidas en el Apéndice I del Párrafo 2 de la Decisión 1 de la Conferencia de las Partes 16. (Decisión 1/CP.16). Como resultado, fue determinando que los elementos nacionales son: 1) Correspondencia con la legislación nacional e internacional, 2) Transparencia y acceso a la información, 3) Rendición de cuentas, 4) Reconocimiento de las estructuras de gobernanza forestal, 5) Fortalecimiento de las capacidades, 6) Consentimiento libre, previo e informado, 7). Reconocimiento tradicional, 8) Distribución de beneficios, 9) Derechos territoriales, 10) Participación, 11) Conservación de bosques y su biodiversidad, 12) Provisión de bienes y servicios ecosistémicos, 13) Ordenamiento ambiental y territorial, 14) Planificación sectorial y 15) Control y vigilancia forestal para evitar el desplazamiento de las emisiones.

Que la Ley 1931 de 2018, por la cual se establecen directrices para la gestión del cambio climático, creó el sistema nacional de información sobre cambio climático, con el propósito de proveer datos e información transparente y consistente en el tiempo para la toma de decisiones relacionadas con la gestión del cambio climático, para ello, dispone la articulación de instrumentos oficiales de información y determina que el Registro Nacional de Reducción de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero – RENARE, creado por la Ley 1753 de 2015, hace parte de dicho sistema de información.

Que la referida ley, en su artículo 14, dispone que la planificación de la gestión del cambio climático, se realizará entre otros instrumentos, mediante las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDC por sus siglas en inglés) comprometidas ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, así como mediante la Política Nacional de Cambio Climático, orientadas a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), el logro la adaptación de su territorio y desarrollar medios de implementación.

Que mediante la Ley 2273 de 2022 se aprobó el "Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe", adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018. Este Tratado regional establece un marco para la protección y promoción de los derechos de acceso a la información, participación pública y justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe, reconociendo la necesidad de generar medios diferenciados para garantizar que todas las personas, independientemente de sus circunstancias, puedan ejercer sus derechos relacionados con el acceso a la información, la participación pública y la justicia en temas ambientales.

Que el artículo 175 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 230 de la Ley 2294 de 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 "Colombia potencia mundial de la vida", estableció que:

Por el cual se adiciona un Título 13 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, se reglamenta parcialmente el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 230 de la Ley 2294 de 2023 en lo relacionado con las salvaguardas sociales y ambientales en las iniciativas de mitigación en el sector del uso del suelo y cambio del uso del suelo y silvicultura USCUS en el territorio nacional y se adoptan otras determinaciones.

"ARTÍCULO 175. REGISTRO NACIONAL DE REDUCCIÓN DE LAS EMISIONES Y REMOCIÓN DE GASES DE EFECTO INVERNADERO. Créese el Registro Nacional de Reducción de las Emisiones y Remoción de Gases de Efecto Invernadero - RENARE-. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará el funcionamiento y definirá la administración de este registro, y podrá implementar las soluciones tecnológicas y condiciones de operatividad con otras herramientas tecnológicas del Sistema Nacional de Información Ambiental -SIAC- o con otras herramientas tecnológicas que se requieran para su funcionamiento.

Toda persona, natural o jurídica, pública, privada o mixta que pretenda optar a pagos por resultados, o compensaciones similares, incluyendo transferencias internacionales, o que pretenda demostrar resultados en el marco del cumplimiento de las metas nacionales de cambio climático establecidas bajo la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático -CMNUCC-, como consecuencia de iniciativas de mitigación que generen reducción de las emisiones y remoción de gases de efecto invernadero -GEI- en el país, deberá registrarse previamente en el RENARE, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. Los resultados de mitigación obtenidos por el Gobierno nacional en el marco de programas nacionales o territoriales de reducción de las emisiones y remoción de GEI, no podrán ser posteriormente ofertados a través de proyectos en el mercado de carbono.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los titulares de las iniciativas de mitigación de gases de efecto invernadero deberán cumplir lo previsto en la normativa en materia ambiental, social y económica y, para el caso de las iniciativas de mitigación de gases de efecto invernadero del sector Agricultura, Silvicultura y Otros Usos del Suelo -AFOLU, cumplir las salvaguardas sociales y ambientales definidas por la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático -CMNUCC, y adoptadas por el país a través de su Interpretación Nacional de Salvaguardas Sociales y Ambientales, incluida la consulta previa libre e informada de ser procedente, cuando el proyecto verse sobre áreas con presencia de comunidades indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y las demás herramientas, condiciones, criterios y requisitos que sean definidos en el marco del Sistema Nacional de Salvaguardas. Todas las iniciativas de mitigación dentro de su sistema de Monitoreo, Reporte y Verificación deberán monitorear, reportar y verificar la implementación de la normativa en materia ambiental, social y económica, y de ser aplicable, la implementación de las salvaguardas sociales y ambientales, durante todas las fases, lo cual será objeto de evaluación de la conformidad. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las normas reglamentarias del artículo 175 de la Ley 1753 de 2015, anteriores a las disposiciones contenidas en el presente artículo, continuarán vigentes hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida una nueva reglamentación."

Que en virtud de lo anterior, corresponde al Gobierno nacional, desarrollar las disposiciones operativas necesarias para la administración y funcionamiento del RENARE, incluyendo la definición de criterios y requisitos aplicables al registro, actualización y cambio de fase de las iniciativas de mitigación en RENARE, con el fin de asegurar la trazabilidad, consistencia y calidad de la información registrada, conforme a la reglamentación vigente.

Que para el caso específico de las iniciativas de mitigación de GEI que generan resultados susceptibles de transacción de en el mercado de carbono, el artículo 22 de

Por el cual se adiciona un Título 13 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, se reglamenta parcialmente el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 230 de la Ley 2294 de 2023 en lo relacionado con las salvaguardas sociales y ambientales en las iniciativas de mitigación en el sector del uso del suelo y cambio del uso del suelo y silvicultura USCUS en el territorio nacional y se adoptan otras determinaciones.

la Ley 2169 de 2021 otorga amplias facultades reglamentarias al Gobierno Nacional para desarrollar las condiciones, los criterios y el marco institucional requerido para el fortalecimiento de los mercados de carbono en Colombia:

"ARTÍCULO 22. Fortalecimiento de los Mercado de Carbono. El Gobierno Nacional impulsará el desarrollo, las condiciones, los criterios y el marco institucional requerido para el fortalecimiento de los mercados de carbono en Colombia, como un dinamizador de la economía nacional, con el objetivo de contribuir a la reducción de emisiones de GEI, bajo parámetros de transparencia, confiabilidad, credibilidad, calidad, integridad ambiental y adicionalidad, en concordancia con la previsto en la materia en la normatividad vigente.

Para tal efecto el gobierno nacional podrá desarrollar instrumentos económicos de carácter fiscal, financieros y administrativos que incentiven la realización de acciones de reducción y remoción de emisiones". (S.F.D.T.).

Que en consecuencia, se hace necesario reglamentar la implementación de las salvaguardas sociales y ambientales y establecer criterios operativos para los titulares de iniciativas de mitigación de gases efecto invernadero en el territorio nacional, en lo relacionado con su registro y cambio de fase en el RENARE, y asegurar la consistencia entre la información registrada en RENARE.

Que en el Inventario Nacional de Emisiones y Absorciones Atmosféricas de Colombia publicado en 2024, en el marco del Informe Bienal de Transparencia de Colombia (BTR 1), el Gobierno Nacional optó por separar las categorías de Agricultura (CRT 3) y Uso del Suelo, Cambio del Uso del Suelo y Silvicultura - USCUS (CRT 4), con el fin de garantizar la transparencia en la contabilidad de emisiones de Gases de Efecto Invernadero del país y que dentro de la categoría USCUS se incluyen los programas y proyectos que aplican metodologías de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación Forestal (REDD+).

Que en cumplimiento de los compromisos con la Mesa Permanente de Concertación (MPC), máxima instancia de participación y representación política de los Pueblos Indígenas a nivel nacional, en el marco de la concertación del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de Vida" se acordó el compromiso IT4-113 que indica: *"El Gobierno Nacional, en cabeza de MinAmbiente y en coordinación con MinInterior, regulará y reglamentará los mecanismos REDD+, los derechos de carbono, garantizando el derecho fundamental a la Consulta Previa, Libre e Informada, desde el principio de no regresividad, en concertación con los pueblos y organizaciones indígenas".*

Que en cumplimiento de dicho compromiso y de conformidad con lo establecido en la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) adoptado mediante Ley 21 del 1991 y la jurisprudencia constitucional, el presente decreto fue objeto de consulta previa mediante mecanismos culturalmente adecuados, previamente concertados con las organizaciones indígenas de carácter nacional que integran la Mesa Permanente de Concertación (MPC), garantizando la participación efectiva, incidente y diferenciada de los Pueblos Indígenas en la formulación de la presente reglamentación.

Que de conformidad con la Sentencia T-248 del 25 de junio de 2024, la consulta previa constituye un derecho fundamental de carácter sustantivo, cuyo alcance se determina conforme al principio de proporcionalidad, en atención a la naturaleza y grado de afectación que las medidas, proyectos o actividades puedan generar sobre los Pueblos

Por el cual se adiciona un Título 13 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, se reglamenta parcialmente el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 230 de la Ley 2294 de 2023 en lo relacionado con las salvaguardas sociales y ambientales en las iniciativas de mitigación en el sector del uso del suelo y cambio del uso del suelo y silvicultura USCUS en el territorio nacional y se adoptan otras determinaciones.

Indígenas, de manera que dicho derecho se desarrolla de forma progresiva desde la participación hasta la consulta previa y, cuando se configure una afectación directa e intensa, hasta la exigencia del consentimiento libre, previo e informado, especialmente en proyectos REDD+, dada su duración y sus efectos estructurales sobre el territorio y los modos de vida de los Pueblos Indígenas.

En coherencia con lo anterior, la consulta previa, entendida como un derecho fundamental de carácter sustantivo y de aplicación progresiva, constituye un mecanismo constitucional idóneo para amparar los derechos de los Pueblos Indígenas a lo largo de las distintas fases de los proyectos REDD+ y de su inserción en el mercado de carbono, en la medida en que permite garantizar que las decisiones relacionadas con la formulación, diseño, ejecución, gobernanza, gestión del carbono, validación, comercialización y distribución de beneficios se adopten con la participación efectiva y la habilitación constitucional previa de los Pueblos Indígenas.

Que, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-248 de 25 de junio de 2024, advirtió la ausencia de un enfoque étnico integral para el respeto, protección y garantía de los derechos de los pueblos indígenas en proyectos REDD+, así como la existencia de lagunas regulatorias en materia de salvaguardas sociales y ambientales; y, en consecuencia, dispuso la creación de un protocolo con perspectiva étnica para la ejecución de proyectos REDD+ en territorios indígenas, precisando que dicho protocolo debe surtir consulta previa.

Que la implementación de las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDC por sus siglas en inglés) incluidas sus actualizaciones vigentes, requiere fortalecer la integridad ambiental, la trazabilidad y la consistencia de la información asociada a las iniciativas de mitigación de gases efecto invernadero del sector uso del suelo, cambio del uso del suelo y silvicultura USCUS; por lo cual la reglamentación de estas iniciativas contribuye a asegurar estándares verificables de registro, seguimiento, transparencia y gestión de riesgos socioambientales, necesarios para la sostenibilidad de los resultados de mitigación.

Que las iniciativas de mitigación de gases efecto invernadero del sector del uso del suelo, cambio del uso del suelo y silvicultura USCUS desarrolladas en el territorio nacional, incluyendo el mecanismo REDD+ a través de programas de pago por resultados, proyectos que usan metodologías REDD+ en los mercados de carbono, podrán ser implementadas, entre otros territorios, en los que corresponden a comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y campesinas.

Que la reglamentación de las salvaguardas sociales y ambientales en las iniciativas de mitigación de gases efecto invernadero del sector del uso del suelo, cambio del uso del suelo y silvicultura USCUS, incluyendo aquellas asociadas al mecanismo REDD+ a través de programas de pago por resultados, proyectos que usan metodologías REDD+ en los mercados de carbono, y la definición de criterios para los titulares de las iniciativas para el registro y cambio de fase en RENARE, surtirá el debido proceso de diálogo y concertación con las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, ante el Espacio Nacional de Consulta Previa (Decreto 1372 de 2018) y las recomendaciones de la Comisión Consultiva de Alto Nivel (Artículo 60 de la Ley 70 de 1993 y Decreto 1640 de 2020).

Por el cual se adiciona un Título 13 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, se reglamenta parcialmente el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 230 de la Ley 2294 de 2023 en lo relacionado con las salvaguardas sociales y ambientales en las iniciativas de mitigación en el sector del uso del suelo y cambio del uso del suelo y silvicultura USCUS en el territorio nacional y se adoptan otras determinaciones.

Que, en virtud de lo anterior, es necesario reglamentar la implementación de las salvaguardas sociales y ambientales en las iniciativas de mitigación de gases efecto invernadero del sector uso del suelo, cambio del uso del suelo y silvicultura USCUS, incluyendo aquellas asociadas al mecanismo REDD+ a través de programas de pago por resultados, proyectos que usan metodologías REDD+ en los mercados de carbono, con el fin de establecer reglas claras, homogéneas y verificables para su registro, seguimiento, trazabilidad y cambio de fase en el Registro Nacional de Reducción de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero – RENARE.

En mérito de lo expuesto;

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1. Adiciónese el Título 13 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual quedará así:

TITULO 13

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.2.13.1.1. Objeto. El presente Decreto tiene por objeto reglamentar la implementación de las salvaguardas sociales y ambientales en las iniciativas de mitigación de gases efecto invernadero en el sector del uso del suelo y cambio de uso del suelo y silvicultura USCUS en el territorio nacional y se definen criterios para los titulares de estas iniciativas para su registro y cambio de fase en RENARE.

Artículo 2.2.13.1.2. Ámbito de aplicación. El presente decreto aplica a todas las iniciativas de mitigación del uso del suelo y cambio de uso del suelo y silvicultura USCUS en el territorio nacional y de manera diferencial en territorios indígenas, incluyendo programas y proyectos que usan metodologías REDD+, en todas las fases de factibilidad, formulación, implementación y cierre, que tengan como objetivo optar a pago por resultados o compensaciones similares, incluidas aquellas que pretendan generar, transferir, comprometer, transar y/o comercializar resultados de mitigación de gases efecto invernadero.

Artículo 2.2.13.1.3. Definiciones. Para efectos de la interpretación y aplicación del presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

Actividades REDD+: Son las acciones realizadas en el marco del Mecanismo REDD+ de la Convención Marco de Naciones Unidas para el Cambio Climático (CMNUCC), que conducen a remover o reducir las emisiones de GEI debidas a deforestación y degradación de bosques naturales, a saber:

- Conservación de las reservas forestales de carbono.
- Gestión sostenible de los bosques.
- Incremento de las reservas forestales de carbono.
- Reducción de las emisiones debidas a la deforestación.
- Reducción de las emisiones debidas a la degradación forestal.

Actores de las iniciativas de mitigación del sector del uso del suelo y cambios de uso del suelo y silvicultura USCUS: Se entiende por actores de las iniciativas de mitigación del sector del uso del suelo y cambios de uso del suelo y silvicultura USCUS, a los titulares de las iniciativas, el representante de la

Por el cual se adiciona un Título 13 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, se reglamenta parcialmente el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 230 de la Ley 2294 de 2023 en lo relacionado con las salvaguardas sociales y ambientales en las iniciativas de mitigación en el sector del uso del suelo y cambio del uso del suelo y silvicultura USCUS en el territorio nacional y se adoptan otras determinaciones.

titularidad de la iniciativa, el aliado técnico, los organismos de validación y verificación de las iniciativas, los programas de certificación, del alcance del presente decreto.

Aliado técnico: Entendido como una persona natural o jurídica, tercero y/o intermediario a quien se encomiendan una o varias responsabilidades asociadas al ciclo de la iniciativa de mitigación de gases de efecto invernadero, sin que ello implique la delegación de la titularidad de dicha iniciativa. Este tercero será responsable o corresponsable en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto, la normativa vigente y las garantías de derechos a través de la consulta previa libre e informada cuando proceda, y de las salvaguardas sociales y ambientales y deberá obrar con debida diligencia en el respeto de los derechos de los Pueblos Indígenas y de las comunidades campesinas.

Anidación de iniciativas de mitigación: Es el proceso de integración de la línea base de las iniciativas de mitigación del sector del uso del suelo y cambios de uso del suelo y silvicultura USCUS con la línea base nacional.

Captura inequitativa de beneficios: Apropiación desproporcionada de beneficios de las iniciativas de uso del suelo y cambios de uso del suelo y silvicultura USCUS incluyendo el mecanismo REDD+ por parte de aliados técnicos, terceros, intermediarios, élites locales o actores con mayor poder, excluyendo o afectando a los titulares de las iniciativas y/o a quienes han realizado los esfuerzos de conservación y/o reducción de emisiones.

Certificado de resultados de mitigación de Gases Efecto Invernadero: Son documentos que representan los resultados de mitigación que genera una iniciativa y que cumple con los criterios dispuestos en la regulación nacional.

Ciclo de las iniciativas de mitigación: Se refiere a la secuencia de etapas que toda iniciativa de mitigación que pretenda participar en mercados de carbono o compensaciones similares debe surtir, que son factibilidad, formulación, validación, implementación, verificación, certificación y cierre. Este ciclo está alineado con las fases de RENARE.

Cobeneficios sociales y ambientales: Son los efectos positivos que resultan de las acciones implementadas en el marco del desarrollo de una iniciativa de mitigación de GEI, que van más allá de los objetivos de la misma, generando impactos favorables en aspectos sociales y ambientales, tales como mejora de la calidad de vida, conservación de la biodiversidad y otros servicios ecosistémicos, reducción de la contaminación atmosférica, mejora de la calidad del aire, protección de valores culturales de los Pueblos Indígenas y comunidades campesinas entre otros.

Compensaciones similares: Son esquemas donde se recibe una remuneración o incentivo por el uso de certificados de resultados de mitigación para la neutralización de emisiones de GEI.

Desplazamiento de emisiones: Pérdidas de carbono que ocurren cuando las intervenciones para reducir las emisiones en un área (subnacional o nacional) provocan un aumento de las emisiones en otra área.

Por el cual se adiciona un Título 13 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, se reglamenta parcialmente el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 230 de la Ley 2294 de 2023 en lo relacionado con las salvaguardas sociales y ambientales en las iniciativas de mitigación en el sector del uso del suelo y cambio del uso del suelo y silvicultura USCUS en el territorio nacional y se adoptan otras determinaciones.

Ecosistemas estratégicos y de especial importancia ecológica: Para efectos de esta norma se entienden por ecosistemas estratégicos, incluyendo flora arbustiva y herbáceos, tales como reservas forestales, manglares, pastos marinos, páramos, humedales, que podrán ser objeto de acciones o iniciativas de conservación y manejo que contribuyan a la reducción de GEI.

Enfoque interseccional e intercultural: Se refiere a la perspectiva que permite conocer la presencia simultánea de dos o más características diferenciales de las personas (pertenencia étnica, género, discapacidad, etapa del ciclo vital, entre otras) que en un contexto histórico, social y cultural determinado incrementan la carga de desigualdad, produciendo experiencias sustantivamente diferentes entre los sujetos, para evitar la violación a los derechos humanos.

Evaluación de la conformidad: Es la comprobación del cumplimiento de criterios especificados en normas, reglamentos técnicos, programas de certificación o estándares de carbono y otras disposiciones normativas, incluyendo las salvaguardas sociales y ambientales en las iniciativas de mitigación de gases efecto invernadero.

Fases de las iniciativas en RENARE: Son las etapas que las iniciativas de mitigación surten para la inscripción y registro en RENARE, que son: factibilidad, formulación, implementación y cierre.

Gobernanza ambiental: Es el conjunto de normas, instituciones, procesos, arreglos institucionales y sociales para la gestión y toma de decisiones que promueven la sostenibilidad ambiental en el desarrollo, garantizando los derechos y participación de las partes involucradas, reconociendo y respetando las diferencias culturales, sociales, económicas y territoriales de los actores involucrados. Incluye las acciones que permitan el uso, manejo y conservación de los recursos naturales, minimizando los conflictos socioambientales.

Gobernanza forestal: Es el conjunto de normas, instituciones, procesos y mecanismos que regulan la toma de decisiones sobre el uso, manejo y conservación de los bosques, así como los derechos y responsabilidades de los actores involucrados, opera a nivel local, regional, nacional y global y abarca la forma en que se ejerce el poder, se garantiza la participación de las comunidades que dependen de los bosques asegurando un equilibrio entre el desarrollo sostenible, la equidad en el acceso a los bosques y el cumplimiento de la normatividad nacional e internacional.

Iniciativa de mitigación de GEI: Son programas y proyectos, desarrollados a nivel nacional, regional, local y/o sectorial, cuyo objeto es la reducción, la remoción y/o captura de GEI. Las iniciativas de mitigación de emisiones de GEI se clasifican en iniciativas de reducción de emisiones de GEI e iniciativas de remoción de GEI.

Línea Base: Es el escenario que representa las emisiones de GEI que se producirían en ausencia de una iniciativa de mitigación de GEI.

Línea base nacional de la categoría del uso del suelo y cambios de uso del suelo y silvicultura (USCUS): Es el nivel de referencia de emisiones para formulación e implementación de las iniciativas de mitigación en el sector del uso

Por el cual se adiciona un Título 13 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, se reglamenta parcialmente el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 230 de la Ley 2294 de 2023 en lo relacionado con las salvaguardas sociales y ambientales en las iniciativas de mitigación en el sector del uso del suelo y cambio del uso del suelo y silvicultura USCUS en el territorio nacional y se adoptan otras determinaciones.

del suelo y cambios de uso del suelo y silvicultura (USCUS), de conformidad con la normatividad vigente.

Mecanismo REDD+: Es un mecanismo internacional creado bajo la Convención Marco de Naciones Unidas para el Cambio Climático (CMNUCC), para mitigar el cambio climático, que busca a través de diferentes tipos de acciones relacionadas con el fortalecimiento de la gobernanza forestal, la implementación de procesos productivos sostenibles, el manejo forestal comunitario, el monitoreo forestal, la conservación de la biodiversidad y la recuperación de áreas sin cobertura boscosa, abordar las causas subyacentes e incidir en los comportamientos de los agentes y en los motores generadores de la deforestación y degradación forestal.

Organismos de Validación y Verificación: Son personas jurídicas independientes, idóneas, imparciales, acreditadas y responsables de realizar una evaluación objetiva, y de emitir el informe de validación y/o verificación, con base en el cual se emite una opinión que se remite tanto al titular de la iniciativa como a los estándares de carbono o programas de certificación de gases efecto invernadero. Son responsables de evaluar y comprobar cuidadosamente la confiabilidad y credibilidad de todos los datos, evidencias, razonamientos, supuestos, justificaciones y documentación facilitados por el titular de la iniciativa de mitigación y de evaluar la conformidad del cumplimiento de las salvaguardas sociales y ambientales.

Plan de Distribución de Beneficios: Es el instrumento técnico y participativo mediante el cual el titular de una iniciativa de mitigación identifica, acuerda, documenta e implementa los mecanismos para la asignación, gestión, entrega y seguimiento de los beneficios derivados de la iniciativa, de conformidad con las contribuciones, responsabilidades y riesgos asumidos por los actores involucrados, y atendiendo a las condiciones territoriales, sociales, culturales y ambientales en las que se desarrolla.

Programas de certificación de GEI o Estándares de Carbono: Son sistemas o esquemas voluntarios u obligatorios, internacionales o nacionales, que cuentan con un conjunto de principios y requisitos para la formulación, implementación, validación, verificación y certificación de los resultados de mitigación de las iniciativas de mitigación de gases de efecto invernadero.

Programa REDD+ Es un tipo de programa de mitigación de GEI que implementa actividades REDD+ y cubre un área geográfica de nivel nacional o un área de nivel subnacional con biomas o amplias extensiones de bosques naturales. El programa está a cargo de una entidad pública del orden nacional y su titular es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, individualmente o en asocio con otras entidades del gobierno. Estas iniciativas demuestran sus resultados de mitigación en el marco del cumplimiento de las metas indicadas en la Estrategia Integral de Control a la Deforestación y Gestión de Bosques, así como de las metas nacionales de cambio climático establecidas bajo la CMNUCC.

Iniciativas del sector del uso del suelo y cambios de uso del suelo y silvicultura USCUS: Es un tipo de proyecto o programa de mitigación de Gases Efecto Invernadero que implementa actividades en el sector del uso del suelo y cambios de uso del suelo y silvicultura (USCUS) usando, entre otras, metodologías adaptadas del Mecanismo REDD+ de la Convención Marco de Naciones Unidas para el Cambio Climático (CMNUCC), que cubre un área geográfica de nivel subnacional

Por el cual se adiciona un Título 13 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, se reglamenta parcialmente el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 230 de la Ley 2294 de 2023 en lo relacionado con las salvaguardas sociales y ambientales en las iniciativas de mitigación en el sector del uso del suelo y cambio del uso del suelo y silvicultura USCUS en el territorio nacional y se adoptan otras determinaciones.

específicamente delimitada. Estas iniciativas demuestran sus resultados de mitigación en el marco del cumplimiento de las metas indicadas en la Estrategia Integral de Control a la Deforestación y Gestión de Bosques, así como de las metas nacionales de cambio climático establecidas bajo la CMNUCC, según corresponda.

Resultados de mitigación de GEI: Son las reducciones de emisiones y remociones de GEI cuantificables, generadas por la implementación de una iniciativa de mitigación de GEI.

Representante de la titularidad de la iniciativa: Es una instancia o figura de representación de la iniciativa de mitigación, elegida de manera colectiva por las autoridades propias de los Pueblos Indígenas, en el marco de sus estructuras de gobierno propio, estructuras de gobernanza e instancias de toma de decisión, designada para que los represente en la interacción ante el RENARE durante todas sus fases y el ciclo de la iniciativa de mitigación. El representante deberá ser parte de la comunidad del Pueblo Indígena y de las comunidades campesinas que conforman la titularidad de la iniciativa de mitigación, según corresponda.

Para las comunidades campesinas, se podrá acudir a figuras de personas jurídicas o régimen societarios siempre que se resguarde las instancias de gobierno propio, sin que las sustituyan.

Salvaguardas Sociales y Ambientales: Son el conjunto de principios, acuerdos, procesos y herramientas para asegurar el respeto y la garantía de los derechos de las comunidades y sus territorios, el fomento de beneficios múltiples, la integridad de los ecosistemas, y la prevención y minimización de los riesgos e impactos sociales y ambientales que pueden generarse el desarrollo de iniciativas de mitigación de GEI aplicables.

Titular de la iniciativa de mitigación de Gases Efecto Invernadero: Persona natural o jurídica, pública, privada o mixta, responsable de la factibilidad, formulación, implementación, monitoreo, reporte y registro de la iniciativa de mitigación de gases efecto invernadero GEI en el RENARE, de la gestión de su validación y/o verificación según corresponda y del reporte del cumplimiento de las salvaguardas sociales y ambientales.

La titularidad de una iniciativa no implica el reconocimiento, modificación, transferencia o afectación a los derechos de propiedad individual o colectiva, ni reemplaza o desplaza la titularidad de los derechos territoriales de los Pueblos Indígenas, ni de las comunidades campesinas, los cuales se rigen por la normatividad aplicable.

Uso del suelo y cambios de uso del suelo y silvicultura USCUS: Es una categoría asociada al inventario nacional de gases de efecto invernadero de acuerdo con lo definido por el organismo científico internacional para el cambio climático IPCC y se refiere a usos del suelo, cambios de uso del suelo y silvicultura.

Artículo 2.2.13.1.4. Principios generales. La interpretación del presente Decreto tendrá como fundamento los siguientes principios:

Por el cual se adiciona un Título 13 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, se reglamenta parcialmente el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 230 de la Ley 2294 de 2023 en lo relacionado con las salvaguardas sociales y ambientales en las iniciativas de mitigación en el sector del uso del suelo y cambio del uso del suelo y silvicultura USCUS en el territorio nacional y se adoptan otras determinaciones.

1. **Interdependencia del bienestar humano y el ambiente:** Se reconoce la relación intrínseca que existe entre el bienestar humano y la naturaleza, y en ese sentido la interdependencia entre el ambiente y los derechos humanos.
2. **Respeto de los derechos bioculturales:** Se deberán respetar los derechos que tienen los Pueblos Indígenas y demás comunidades, a administrar y ejercer tutela de manera autónoma sobre sus territorios con base en la especial relación que tienen con el ambiente y la biodiversidad, de acuerdo con sus propias leyes, costumbres y los recursos naturales que conforman su hábitat, donde desarrollan su cultura, tradiciones y forma de vida.
3. **Reconocimiento y protección de los conocimientos tradicionales:** Se deberán reconocer y proteger las prácticas y conocimientos tradicionales de los Pueblos Indígenas y comunidades campesinas, para la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, en los procesos de adaptación al cambio climático y mitigación de sus efectos.
4. **Acceso a la información:** Todos los procesos, decisiones y acciones relacionadas con las iniciativas de mitigación de gases efecto invernadero deberán garantizar el derecho a solicitar, recibir y difundir información culturalmente apropiada, transparente asegurando que la información sea precisa, consistente, verificable, oportuna, comparable, pertinente, completa y presentada en un lenguaje adecuado, fomentando la participación y la disponibilidad de información mediante herramientas gratuitas y accesibles.
5. **Integridad ambiental:** Las iniciativas de mitigación, contribuirán a la reducción de las emisiones de gases efecto invernadero, no originarán o causarán conflictos socioambientales o sociales en el territorio y prevendrán cualquier externalidad en contaminación del medio ambiente y pérdida de biodiversidad.
6. **Coherencia:** Las iniciativas de mitigación de gases efecto invernadero en todas sus fases deberán estar alineadas con las Salvaguardas Sociales y Ambientales, con las políticas nacionales de cambio climático, con el marco normativo vigente, con los acuerdos internacionales en materia de derechos humanos y de cambio climático, con los principios de debida diligencia de las empresas definidos por la CMNUCC, independientemente de la fuente de financiación o de la iniciativa.
7. **Exhaustividad:** Las iniciativas de mitigación de gases efecto invernadero, en los reportes de cumplimiento de Salvaguardas Sociales y Ambientales, proporcionarán información completa, confiable, precisa, con calidad y un grado de cubrimiento que permita evaluar un criterio o exigencia, considerando toda la información aportada, de manera imparcial, clara y objetiva, con el fin de evitar sesgos y errores por acción u omisión.
8. **Imparcialidad:** Las actuaciones de los actores de las iniciativas de mitigación en todas sus fases, deberán regirse bajo los criterios establecidos por la normatividad aplicable, el respeto de los derechos, evitando el indebido desempeño de sus responsabilidades, la parcialidad en sus juicios con base en intereses particulares.

Por el cual se adiciona un Título 13 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, se reglamenta parcialmente el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 230 de la Ley 2294 de 2023 en lo relacionado con las salvaguardas sociales y ambientales en las iniciativas de mitigación en el sector del uso del suelo y cambio del uso del suelo y silvicultura USCUS en el territorio nacional y se adoptan otras determinaciones.

Parágrafo: Además de los principios establecidos en el presente artículo, se deberán cumplir con los principios del sistema de Monitoreo, Reporte y Verificación (MRV) de conformidad con la normatividad vigente.

CAPÍTULO SEGUNDO

INICIATIVAS DE MITIGACIÓN DE USO DEL SUELO Y CAMBIO DE USO DEL SUELO Y SILVICULTURA - USCUS

SECCIÓN 1

REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE INICIATIVAS DE MITIGACIÓN DE USO DEL SUELO Y CAMBIO DE USO DEL SUELO Y SILVICULTURA - USCUS

Artículo 2.2.13.2.1.1. Fases de las iniciativas de Mitigación y cambio de uso del suelo y silvicultura en el RENARE: Para efectos de la aplicación del presente decreto se tendrán en cuenta las fases de las iniciativas en el RENARE, factibilidad, formulación, implementación y cierre de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 2.2.13.2.1.2. Cambios de fase en RENARE de las iniciativas de uso del suelo y cambio de uso del suelo y silvicultura: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluará la información presentada por el titular de la iniciativa para el cambio de fase en RENARE, incluyendo el análisis de cumplimiento de la implementación de las salvaguardas sociales y ambientales en los aspectos que proceda, y se pronunciará mediante acto administrativo motivado sobre si hay lugar o no al cambio de fase de la iniciativa de mitigación.

Parágrafo Primero: Todas las iniciativas de mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero -GEI- deberán registrarse previamente en el RENARE.

Parágrafo Segundo: Para efectos del cambio de fase de factibilidad a la fase de formulación de la iniciativa de mitigación, el titular de la iniciativa deberá registrar en el RENARE el acto administrativo a través del cual la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP determine la no procedencia de la consulta previa, o en caso que fuere procedente, la protocolización de la consulta previa y/o consentimiento previo libre e informado, así como las actas de concertación en el marco del proceso de Consulta Previa, Libre e Informada, en las cuales se acuerden de manera expresa las condiciones, criterios y mecanismos de participación efectiva e incidente de los pueblos y comunidades étnicas para cada cambio de fase de la iniciativa. Dichas actas deberán reflejar que el proceso consultivo cubra de forma integral y continua el ciclo completo de la iniciativa de mitigación, y que las decisiones adoptadas respeten el carácter colectivo de los derechos, la autonomía y las formas propias de gobierno de los pueblos y comunidades étnicas.

Parágrafo Tercero: Las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento asociadas al acto administrativo de cambio de fase de las iniciativas registradas en RENARE, se sujetarán a lo previsto en el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 633 de 2000.

Parágrafo Cuarto: Cuando del análisis de la información reportada en el marco del presente decreto, ya sea con ocasión de los procesos de monitoreo, reporte y verificación de la iniciativa el registro o cambio de fase en el RENARE, se evidencien

Por el cual se adiciona un Título 13 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, se reglamenta parcialmente el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 230 de la Ley 2294 de 2023 en lo relacionado con las salvaguardas sociales y ambientales en las iniciativas de mitigación en el sector del uso del suelo y cambio del uso del suelo y silvicultura USCUS en el territorio nacional y se adoptan otras determinaciones.

posibles vulneraciones de derechos de las comunidades étnicas o locales, incumplimientos de las salvaguardas sociales y ambientales o inconsistencias en la información suministrada, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá requerir al titular de la iniciativa la adopción de medidas correctivas frente a las Salvaguardas Sociales y Ambientales, negar el registro o cambio de fase cuando corresponda, o poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes para las actuaciones administrativas, ambientales o judiciales a que haya lugar.

La existencia de acuerdos contractuales o comerciales asociados a la iniciativa no podrá interpretarse como una limitación al deber del Estado de garantizar la protección de los derechos fundamentales de las comunidades y del ambiente, ni podrá oponerse al ejercicio de las competencias de las autoridades públicas para adoptar las actuaciones administrativas, ambientales o judiciales necesarias para su protección.

Artículo 2.2.13.2.1.3. Criterios para las iniciativas de mitigación que accedan a mecanismos de mercados: Las iniciativas de mitigación del Uso del Suelo y Cambio de Uso del Suelo y Silvicultura USCUS, que participen en mercados de carbono nacionales e internacionales, deberán cumplir con los siguientes criterios:

1. Estar en fase de implementación en el RENARE, para la generación de certificados de reducción de emisiones y participar en cualquier mecanismo de mercado.
2. La actividad de la iniciativa de mitigación debe estar incluida en la línea base de emisiones nacionales.
3. Cumplir con las condiciones que se definan para cada mecanismo del mercado de cumplimiento y el voluntario en el que se pretenda participar.
4. Cumplir con las disposiciones contenidas en el Capítulo Tercero del presente decreto.

Artículo 2.2.13.2.1.4. Anidación de iniciativas de mitigación: El esfuerzo de mitigación para la iniciativa del uso del suelo y cambio de uso del suelo y silvicultura USCUS, debe ser determinada a través de la anidación de su línea base con la línea base nacional.

Cuando no exista una línea base nacional para una actividad de mitigación, la iniciativa deberá generar la línea de base nacional, la cual debe ser formulada en coordinación con el IDEAM, quien emitirá concepto favorable al respecto, de lo contrario no será elegible para participar en mercados de carbono.

Parágrafo: Para las iniciativas de mitigación que decidan integrarse a un programa, deberán anidarse a la línea base del programa.

Artículo 2.2.13.2.1.5. Periodo crediticio de las iniciativas de mitigación en mercados de carbono: Cuando la iniciativa de mitigación esté orientada a generar reducción de emisiones de GEI, el periodo crediticio será de 5 años, renovables por una sola vez, o de un máximo de 10 años sin opción de renovación. En estos casos las iniciativas tendrán periodos de monitoreo de máximo 5 años.

Cuando la iniciativa de mitigación esté orientada a generar remociones de GEI, su periodo crediticio será de un máximo de 10 años renovables hasta dos veces. En estos casos las iniciativas tendrán periodos de monitoreo de máximo 10 años.

Por el cual se adiciona un Título 13 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, se reglamenta parcialmente el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 230 de la Ley 2294 de 2023 en lo relacionado con las salvaguardas sociales y ambientales en las iniciativas de mitigación en el sector del uso del suelo y cambio del uso del suelo y silvicultura USCUS en el territorio nacional y se adoptan otras determinaciones.

SECCIÓN 2

SOBRE LA TITULARIDAD DE LAS INICIATIVAS DE MITIGACIÓN DE USO DEL SUELO Y CAMBIO DE USO DEL SUELO Y SILVICULTURA – USCUS

Artículo 2.2.13.2.2.1. Titularidad de los programas REDD+. El programa está a cargo de una entidad pública del orden nacional y su titular es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, individualmente o en asocio con otras entidades del orden nacional o territorial.

Artículo 2.2.13.2.2.2. Titularidad de las iniciativas de Uso del Suelo y Cambio de Uso del Suelo y Silvicultura USCUS. Son titulares de las iniciativas de mitigación del sector del uso del suelo y cambio de uso del suelo y silvicultura, incluyendo las que usan metodologías REDD+, las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas que pretenda optar a pagos por resultados, o compensaciones similares, incluyendo transferencias internacionales, o que pretenda demostrar resultados en el marco del cumplimiento de las metas nacionales de cambio climático establecidas bajo la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático -CMNUCC-, como consecuencia de iniciativas de mitigación que generen reducción de las emisiones y remoción de gases de efecto invernadero -GEI- en el país y de la gestión de la validación y/o verificación según corresponda y del reporte del cumplimiento de las salvaguardas sociales y ambientales.

Parágrafo Primero: Serán titulares de las iniciativas, las comunidades indígenas, y comunidades campesinas que acrediten derechos de tenencia, uso, goce y disposición sobre los polígonos donde se desarrollen las iniciativas, en los términos de la normatividad aplicable.

Parágrafo Segundo: En ningún caso se reconocerá la titularidad de la iniciativa a terceros e intermediarios, aliados técnicos, u otras figuras derivadas de los instrumentos jurídicos suscritos por los titulares de la iniciativa para el acompañamiento de las etapas de factibilidad, formulación, implementación, seguimiento y registro.

Parágrafo Tercero: La titularidad de la iniciativa definida en el presente decreto, no implica el reconocimiento, modificación, transferencia o afectación a los derechos de propiedad individual o colectiva, ni reemplaza o desplaza la titularidad de los derechos territoriales étnicos o campesinos, los cuales se rigen por la normatividad aplicable.

Parágrafo Cuarto: Las iniciativas de mitigación del sector uso del suelo y cambio de uso del suelo y silvicultura, pueden ser objeto de un proceso de certificación por parte de programas o estándares de certificación de carácter nacional o internacional, que deberán ser consistentes con la información registrada en RENARE de acuerdo con la reglamentación vigente.

SECCIÓN 3

RESPONSABILIDADES, CONDICIONES Y CRITERIOS DE LOS ACTORES EN LAS INICIATIVAS DE MITIGACIÓN DE USO DEL SUELO Y CAMBIO DE USO DEL SUELO Y SILVICULTURA – USCUS

Por el cual se adiciona un Título 13 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, se reglamenta parcialmente el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 230 de la Ley 2294 de 2023 en lo relacionado con las salvaguardas sociales y ambientales en las iniciativas de mitigación en el sector del uso del suelo y cambio del uso del suelo y silvicultura USCUS en el territorio nacional y se adoptan otras determinaciones.

Artículo 2.2.13.2.3.1. Responsabilidades del titular de las iniciativas de Uso del Suelo y Cambio de Uso del Suelo y Silvicultura USCUS: Los titulares de las iniciativas de uso del suelo y cambio de uso del suelo y silvicultura, incluyendo las que usan metodologías REDD+, son responsables de la implementación de la iniciativa de mitigación a lo largo de todo su ciclo. En ese orden, el titular cuenta con las siguientes responsabilidades:

1. Definir el representante de la titularidad de la iniciativa de mitigación de conformidad con los criterios definidos para tal efecto en el presente decreto.
2. Solicitar a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior la procedencia de consulta previa, libre e informada de la iniciativa de mitigación. Dicha solicitud deberá incorporar el análisis integral de los impactos positivos y negativos ambientales, territoriales, culturales, espirituales, económicos y de gobierno propio en todas las fases de la iniciativa: formulación, validación, implementación, verificación, certificación y cierre, asegurando el carácter colectivo de los derechos y el respeto a la autonomía y a las formas propias de gobernanza en las decisiones que los afecten. de conformidad con los criterios definidos en el presente decreto.
3. Identificar, evaluar, demostrar y monitorear en el documento de diseño de la iniciativa de mitigación, los potenciales riesgos e impactos sociales y ambientales asociados a la iniciativa, así como su potencial contribución positiva o negativa, en relación con cada una de las Salvaguardas sociales y ambientales definidas en el presente decreto, con el fin de definir e implementar medidas orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar impactos adversos y a potenciar los beneficios sociales y ambientales, según corresponda.

Parágrafo Primero: Las responsabilidades previstas en el presente artículo, se establecen sin perjuicio de las definidas en la normatividad vigente, en lo relacionado con el Sistema de Monitoreo, Reporte y Verificación de las acciones de mitigación a nivel nacional.

Parágrafo Segundo. El titular de la iniciativa de mitigación de GEI podrá encomendar a un tercero, intermediario para que realice una o varias de las responsabilidades asociadas al ciclo de la iniciativa de mitigación, a través del mecanismo jurídico idóneo que acuerden las partes, sin que ello implique la delegación de la titularidad de la iniciativa. Este tercero se denominará aliado técnico y será corresponsable de las disposiciones contenidas en el presente decreto y responsables del cumplimiento de las salvaguardas sociales y ambientales amparadas en el bloque de constitucionalidad de los grupos étnicos en Colombia y los estándares de debida diligencia

Parágrafo Tercero. Quien actúe como aliado técnico deberá probar el cumplimiento de las responsabilidades encomendadas por el titular de la iniciativa de acuerdo con lo estipulado en el mecanismo jurídico utilizado por las partes, sin perjuicio del cumplimiento de las salvaguardas sociales y ambientales, incluida la consulta previa libre e informada de ser procedente.

Parágrafo Cuarto. El aliado técnico deberá respetar, y acatar las respectivas instancias de gobierno propio de Pueblos Indígenas, en el ámbito de sus funciones y competencias, sin perjuicio de las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia.

Por el cual se adiciona un Título 13 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, se reglamenta parcialmente el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 230 de la Ley 2294 de 2023 en lo relacionado con las salvaguardas sociales y ambientales en las iniciativas de mitigación en el sector del uso del suelo y cambio del uso del suelo y silvicultura USCUS en el territorio nacional y se adoptan otras determinaciones.

Artículo 2.2.13.2.3.2. Representación de la titularidad de la iniciativa de mitigación: Los Pueblos Indígenas, conforme a sus estructuras de gobierno propio, estructuras de gobernanza e instancias de toma de decisión, autoridades tradicionales, y demás mecanismos definidos en el marco del derecho propio, usos costumbres y reglamentos internos, o lo que corresponda, designarán la representación de la titularidad de la iniciativa de mitigación.

Las comunidades campesinas podrán designar su representación a través de la junta directiva o la figura que haga sus veces, como órganos colegiados de decisión al interior de las comunidades.

Parágrafo: La representación de la titularidad de la iniciativa de mitigación se registrará por un manual de funciones el cual será construido y aprobado por los Pueblos Indígenas y comunidades campesinas, conforme a sus estructuras de gobierno propio, estructuras de gobernanza e instancias de toma de decisión, autoridades tradicionales, y demás mecanismos definidos en el marco del derecho propio, usos costumbres y reglamentos internos, o lo que corresponda.

Artículo 2.2.13.2.3.3. Acreditación de la representación de la titularidad de la iniciativa de mitigación de los Pueblos Indígenas: Los Pueblos Indígenas, que designen la representación señalada en el artículo 2.2.13.2.3.2., deberán allegar para la inscripción, registro y los cambios de fase en RENARE, la siguiente información que estará sujeta a la normativa vigente y aplicable:

1. Certificado de autoridad tradicional expedido por el Ministerio del Interior, según aplique, con una vigencia no mayor a tres (3) meses.
2. Acta de posesión de la autoridad tradicional y/o la organización propia de los Pueblos Indígenas expedida por la alcaldía, según aplique.
3. Certificación expedida por la alcaldía del registro de la autoridad tradicional y/o la organización propia de los pueblos, que exprese que la comunidad se encuentra en un proceso organizativo, con una vigencia no mayor a tres (3) meses.
4. Acta de soporte que acredite la representación de la titularidad de la iniciativa de mitigación y en la que se indique el funcionamiento y límites en la gestión que conformarán de la estructura de esa representatividad.
5. Copia del manual de funciones asignado a la representatividad de la titularidad de la iniciativa de mitigación de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 2.2.13.2.3.2., del presente decreto.

Artículo 2.2.13.2.3.4. Representación de la titularidad de la iniciativa de mitigación de las comunidades campesinas: Las comunidades campesinas conforme a sus estructuras de gobernanza, relacionamiento con la tierra, la soberanía alimentaria, formas de territorialidad y condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales, determinarán de manera autónoma y a través de la asociatividad y/o instancias de toma de decisión o la estructura que corresponda, la representatividad de la titularidad de la iniciativa de mitigación y su marco de actuación. Para efectos de la inscripción y registro y cambio de fase en RENARE se debe allegar:

1. El acta de soporte que acredite la representatividad de la titularidad de la iniciativa y sus respectivos cambios, en el que se indique el funcionamiento de la estructura y límites en la gestión que conformarán esa representatividad,

Por el cual se adiciona un Título 13 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, se reglamenta parcialmente el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 230 de la Ley 2294 de 2023 en lo relacionado con las salvaguardas sociales y ambientales en las iniciativas de mitigación en el sector del uso del suelo y cambio del uso del suelo y silvicultura USCUS en el territorio nacional y se adoptan otras determinaciones.

como persona natural o jurídica o bajo la figura jurídica que se considere pertinente.

2. Copia del manual de funciones asignado a la representatividad de la titularidad de la iniciativa de mitigación de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 2.2.13.2.3.2. del presente decreto.

Parágrafo: Para efectos del presente decreto, cualquier vínculo contractual o de naturaleza pública, privada, mixta, o comercial, que se emplee para denominar el representante de la titularidad, le aplicará los regímenes de responsabilidad civil, penal, comercial, administrativa o extracontractual que corresponda, bajo la normatividad vigente y aplicable.

Artículo 2.2.13.2.3.5. Límites de la representación de la iniciativa de mitigación: El representante de la titularidad de la iniciativa de mitigación actuará exclusivamente bajo las facultades expresas delimitadas en la designación por parte de las comunidades indígenas y comunidades campesinas, que conforman la titularidad de la iniciativa, en el marco de sus estructuras de gobierno propio, estructuras de gobernanza e instancias de toma de decisión. Estará sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Control y seguimiento periódico por parte de los titulares de la iniciativa, a través de la salvaguarda de rendición de cuentas, procesos asamblearios y las demás instancias de toma de decisión que consideren adecuado a sus esquemas de gobierno propio y de gobernanza.
2. El representante de la titularidad de la iniciativa deberá actuar con estricta observancia de las instrucciones y decisiones de las estructuras de gobierno propio, estructuras de gobernanza e instancias de toma de decisión de las autoridades tradicionales, y demás mecanismos definidos en el marco del derecho propio, usos costumbres y reglamentos internos, o lo que corresponda, de los Pueblos Indígenas y comunidades campesinas que conforman la titularidad de la iniciativa de mitigación.
3. El representante de la titularidad de la iniciativa no sustituye al titular de la iniciativa de mitigación, ni sus derechos colectivos, territoriales, culturales y ambientales.
4. La representación de la titularidad de la iniciativa no podrá ser asignada a un aliado técnico.

Parágrafo: Las actividades realizadas por el representante de la titularidad de la iniciativa, serán presentadas al titular de la iniciativa de mitigación, en informes periódicos en las instancias de toma de decisión y los mecanismos definidos en el marco del derecho propio, usos costumbres y reglamentos internos, o lo que corresponda, la cual realizará la respectiva evaluación de desempeño y cumplimiento de cada uno de los objetivos planteados.

Artículo 2.2.13.2.3.6. Obligaciones del representante de la titularidad de iniciativa de mitigación: El representante de la titularidad de la iniciativa de mitigación del sector del Uso del Suelo y Cambio de Uso del Suelo y Silvicultura USCUS, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

Por el cual se adiciona un Título 13 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, se reglamenta parcialmente el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 230 de la Ley 2294 de 2023 en lo relacionado con las salvaguardas sociales y ambientales en las iniciativas de mitigación en el sector del uso del suelo y cambio del uso del suelo y silvicultura USCUS en el territorio nacional y se adoptan otras determinaciones.

- a) Seleccionar a los Organismos de Validación y Verificación de las iniciativas de mitigación de gases efecto invernadero y programas de certificación, que cumplan con los criterios de selección establecidos en el presente Decreto y la acreditación de este ante el Organismo Nacional de Acreditación ONAC, de conformidad con lo dispuesto en las normas ISO 14064-3:2019 e ISO 14065:2020 o cualquiera que las actualice.
- b) Informar a los titulares de la iniciativa, sobre la elección del Organismo de Validación y Verificación y del Programa de certificación de la iniciativa.
- c) Reportar, a los titulares de la iniciativa de mitigación, sobre los procesos de evaluación de la conformidad y sus hallazgos, incluyendo novedades, devoluciones que reciba la iniciativa por parte del Organismo de Validación y Verificación, así como los reportes que sean emitidos por parte de este al estándar de carbono o programa de certificación y de todo trámite de revisión que haga el Organismo Nacional de Acreditación ONAC, en el marco de la evaluación de la conformidad.
- d) Reportar, a los titulares de la iniciativa de mitigación a través de espacios y/o instancias de participación y de rendición de cuentas, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de RENARE, los resultados del informe de opinión negativa o de no opinión del Organismo de Validación y Verificación (OVV) sobre el incumplimiento de las salvaguardas sociales y ambientales.
- e) Reportar, a los titulares de la iniciativa de mitigación a través de espacios y/o instancias de participación y de rendición de cuentas, y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de RENARE los créditos de carbono certificados por parte del programa o estándar de certificación.

Parágrafo: Para efectos del presente decreto, cualquier vínculo contractual o de naturaleza pública, privada, mixta, o comercial, que se emplee para denominar el representante de la titularidad, le aplicará los regímenes de responsabilidad civil, penal, comercial, administrativa o extracontractual que corresponda, bajo la normatividad vigente y aplicable.

Artículo 2.2.13.2.3.7. Criterios mínimos para encomendar responsabilidades al aliado técnico: El titular de la iniciativa y el aliado técnico deberán respetar los siguientes criterios, en el marco de la suscripción de contratos, acuerdos y/o demás instrumentos jurídicos, técnicos y financieros, relacionados con la iniciativa de mitigación de gases efecto invernadero:

1. Los acuerdos y/o contratos que se suscriban entre el titular de la iniciativa y un tercero, para el desarrollo de la iniciativa de mitigación de gases efecto invernadero, independientemente de la figura jurídica utilizada, deben ajustarse a los criterios y requisitos establecidos en el presente Decreto, al marco normativo colombiano aplicable, incluyendo el cumplimiento de las salvaguardas sociales y ambientales y, para la solución de controversias, se deberán someter a la legislación y jurisdicción nacional.

Por el cual se adiciona un Título 13 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, se reglamenta parcialmente el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 230 de la Ley 2294 de 2023 en lo relacionado con las salvaguardas sociales y ambientales en las iniciativas de mitigación en el sector del uso del suelo y cambio del uso del suelo y silvicultura USCUS en el territorio nacional y se adoptan otras determinaciones.

2. En ningún caso los acuerdos o contratos trasladaran al titular de la iniciativa cargas económicas desproporcionadas. En caso de que estos se distribuyan entre el titular de las iniciativas y los terceros intermediarios o aliados técnicos, se deberán establecer mecanismos de distribución equitativa de costos. Tampoco podrán trasladarse cargas desproporcionadas en materia de riesgos; ni trasladar riesgos no controlables por los titulares de las iniciativas a éstos.
3. Deben determinar claramente las responsabilidades encomendadas por el titular de la iniciativa, precisando su alcance, límites y las fases del ciclo de la iniciativa en las cuales el aliado técnico intervendrá, sin perjuicio de las responsabilidades que, por su naturaleza le corresponden al titular.
4. Las responsabilidades encomendadas en el aliado técnico deberán sujetarse al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto, los estándares de debida diligencia en derechos humanos definidos por la jurisprudencia y la normatividad nacional vigente aplicable, y las decisiones adoptadas por las autoridades competentes y, cuando aplique, por las instancias de gobierno propio.
5. Garantizar el acceso a la información culturalmente apropiada, transparente asegurando que sea precisa, consistente, verificable, oportuna, comparable, pertinente, completa y presentada en un lenguaje adecuado, fomentando la participación y la disponibilidad de información mediante herramientas gratuitas y accesibles, con respecto a toda la información generada por el aliado técnico en el desarrollo de las responsabilidades encomendadas por el titular, así como su disponibilidad para efectos de seguimiento, evaluación de la conformidad y control por parte de las autoridades competentes.

Parágrafo Primero: La asignación de responsabilidades por parte del titular en el aliado técnico, estarán sujetas al cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente decreto, al reconocimiento de los derechos colectivos e individuales de las comunidades involucradas y no exonera al titular de la iniciativa del cumplimiento de las obligaciones previstas en este decreto.

Parágrafo Segundo: Cualquier disposición acordada entre el titular y el aliado técnico en el marco de la suscripción de contratos, acuerdos y/o demás instrumentos jurídicos, técnicos y financieros, relacionados con la iniciativa de mitigación de gases efecto invernadero, que desconozca la titularidad de las iniciativas de las comunidades étnicas y las salvaguardas sociales y ambientales previstas en el presente decreto, serán considerados como instrumentos con causa ilícita de acuerdo con el artículo 1524 del Decreto 410 de 1971 Código de Comercio.

Parágrafo tercero: Para efectos del presente decreto, cualquier vínculo contractual o de naturaleza pública, privada, mixta, o comercial, que se emplee para denominar el aliado técnico, le aplicará los regímenes de responsabilidad civil, penal, comercial, administrativa o extracontractual que corresponda, bajo la normatividad vigente y aplicable.

Artículo 2.2.13.2.3.8. Condiciones y criterios para el aliado técnico en las iniciativas USCUS: El aliado técnico en el marco de las responsabilidades que le sean delegadas por el titular de la iniciativa de mitigación de gases efecto

Por el cual se adiciona un Título 13 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, se reglamenta parcialmente el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 230 de la Ley 2294 de 2023 en lo relacionado con las salvaguardas sociales y ambientales en las iniciativas de mitigación en el sector del uso del suelo y cambio del uso del suelo y silvicultura USCUS en el territorio nacional y se adoptan otras determinaciones.

invernadero, será corresponsable del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto y de cumplir con los siguientes criterios y condiciones:

1. Ejecutar las funciones técnicas y operativas que le sean encomendadas por el titular de la iniciativa, de conformidad con los contratos, acuerdos y/o demás instrumentos jurídicos, técnicos y financieros suscritos entre el titular y el aliado técnico, con la observancia de las disposiciones contenidas en el presente decreto y la demás normativa aplicable.
2. Cumplir con los requisitos sociales, ambientales y técnicos exigidos para la iniciativa de mitigación, en el marco de las responsabilidades encomendadas por el titular, de conformidad con las salvaguardas sociales y ambientales y los instrumentos normativos aplicables.
3. Aplicar los estándares de debida diligencia en el ejercicio de las responsabilidades encomendadas por el titular, orientados a la identificación, prevención y gestión de riesgos sociales, ambientales y de derechos humanos asociados a la iniciativa de mitigación, de conformidad con la normatividad vigente.
4. Respetar las estructuras de gobernanza, los mecanismos de toma de decisiones y los derechos colectivos de los Pueblos Indígenas y comunidades campesinas, cuando aplique, sin sustituir las competencias de sus autoridades propias ni las atribuciones de las autoridades estatales, con la observancia de las disposiciones contenidas en el presente decreto y la demás normativa aplicable.
5. En cumplimiento del acuerdo de Escazú y sus principios, proveer y garantizar el acceso a la información de manera culturalmente apropiada, transparente asegurando que sea precisa, consistente, verificable, oportuna, comparable, pertinente, completa y presentada en un lenguaje adecuado, fomentando la participación y la disponibilidad de información mediante herramientas gratuitas y accesibles, al titular de la iniciativa y, cuando corresponda, a las autoridades competentes y a los organismos de evaluación de la conformidad, respecto de las actividades desarrolladas en el marco de la responsabilidades encomendadas por el titular.
6. Conservar y poner a disposición los soportes documentales que acrediten el cumplimiento de las responsabilidades encomendadas, cuando sean requeridos en el marco de los procesos de seguimiento, evaluación de la conformidad, control o cambio de fase de la iniciativa.
7. Abstenerse de asumir funciones o decisiones que correspondan exclusivamente al titular, incluyendo aquellas relacionadas con la titularidad de la iniciativa, la representación jurídica o la disposición de los resultados de mitigación, salvo habilitación expresa conforme al ordenamiento jurídico vigente.
8. Cumplir con las disposiciones contenidas en el presente decreto, en el marco de las responsabilidades encomendadas por el titular, sin perjuicio de la responsabilidad principal del titular de la iniciativa.
9. Acompañar los espacios de socialización y de rendición de cuentas en el marco del cumplimiento de las salvaguardas sociales y ambientales, cuando sean requeridos en el marco de los procesos de seguimiento, evaluación de la conformidad, control o cambio de fase de la iniciativa.

Por el cual se adiciona un Título 13 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, se reglamenta parcialmente el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 230 de la Ley 2294 de 2023 en lo relacionado con las salvaguardas sociales y ambientales en las iniciativas de mitigación en el sector del uso del suelo y cambio del uso del suelo y silvicultura USCUS en el territorio nacional y se adoptan otras determinaciones.

Artículo 2.2.13.2.3.9. Condiciones y criterios para la evaluación de la conformidad de las salvaguardas sociales y ambientales: Los Organismos de Validación y Verificación de iniciativas de mitigación de gases efecto invernadero, en el ejercicio de la evaluación de la conformidad de las Salvaguardas Sociales y Ambientales, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. Estar acreditado o reconocido por el Organismo Nacional de Acreditación ONAC, con competencia en los sectores y actividades de la iniciativa de mitigación, para la evaluación de la conformidad de las salvaguardas sociales y ambientales, que incluya la expresión del alcance de la acreditación, el presente decreto y las reglamentaciones posteriores a que haya lugar, que deberá adjuntarse al informe de opinión respectivo que se realice sobre la iniciativa.
2. Establecer en sus procedimientos internos estándares de debida diligencia para la evaluación de la conformidad de las salvaguardas sociales y ambientales, en la operación de iniciativas de mitigación de gases efecto invernadero con comunidades étnicas y campesinas, de conformidad con la normatividad vigente.
3. En cumplimiento del acuerdo de Escazú y sus principios, proveer información clara, transparente y actualizada, a las comunidades que hacen parte de la iniciativa de mitigación, sobre el proceso de validación y verificación de las iniciativas de mitigación de gases efecto invernadero, en cumplimiento de la salvaguarda de transparencia y acceso a la información.
4. Validar y verificar el cumplimiento de todas las salvaguardas sociales y ambientales, en el proceso de la evaluación de la conformidad de la iniciativa de mitigación de gases efecto invernadero, incluyendo el análisis de confiabilidad y credibilidad de la información reportada por el titular y/o el aliado técnico en caso de actuar a través de esta figura, a través de un proceso de análisis documental y contrastarse mediante visitas a campo en el lugar en donde se desarrolla la iniciativa.
5. Contar con personal capacitado para desarrollar procesos de diálogo con comunidades étnicas y campesinas, con un enfoque diferencial, de conformidad con las disposiciones contenidas en este decreto y su anexo técnico en los distintos momentos aplicables.
6. En caso de encontrar incumplimientos y/o irregularidades en el abordaje y respeto de las Salvaguardas Sociales y Ambientales, que no sean justificadas y/o subsanadas por el titular y/o el aliado técnico de la iniciativa, el OVV deberá abstenerse de dar una opinión positiva de la iniciativa de mitigación de GEI y reportar los presuntos incumplimientos a la normatividad aplicable a las autoridades competentes para su respectiva investigación.
7. Verificar que el documento técnico de la iniciativa de mitigación de gases efecto invernadero contemple la descripción del cumplimiento de los requisitos para cada una de las salvaguardas sociales y ambientales.

Por el cual se adiciona un Título 13 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, se reglamenta parcialmente el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 230 de la Ley 2294 de 2023 en lo relacionado con las salvaguardas sociales y ambientales en las iniciativas de mitigación en el sector del uso del suelo y cambio del uso del suelo y silvicultura USCUS en el territorio nacional y se adoptan otras determinaciones.

8. Socializar con el titular de la iniciativa u otros actores relevantes que los titulares definan los procedimientos de los Organismos de validación y verificación, de manera clara y transparente, previo al inicio del proceso de validación y verificación.
9. Surtir un proceso de rendición de cuentas con el representante de la titularidad de la iniciativa, tanto para la validación como para la verificación de la iniciativa, con la descripción general del proceso adelantado, los alcances, las metodologías, hallazgos y recomendaciones derivadas de las actuaciones del Organismo de Validación y Verificación.
10. Realizar visitas técnicas al área de implementación de la iniciativa de mitigación en los procesos de validación y verificación.

Parágrafo: Los organismos de validación y verificación de las iniciativas de mitigación de gases efecto invernadero también deberán dar cumplimiento a los requisitos establecidos por la normatividad vigente en la materia.

Artículo 2.2.13.2.3.10. Condiciones y criterios para la certificación de las iniciativas de mitigación en el cumplimiento de las salvaguardas sociales y ambientales: Los programas de certificación o estándares de carbono de las iniciativas de mitigación, deberán certificar que las mismas cumplan con las salvaguardas sociales y ambientales a que se refiere el presente decreto, y cumplir con las siguientes condiciones:

1. Definir en el marco de sus procedimientos internos estándares de debida diligencia para los procesos de certificación, venta y transferencia de los certificados derivados de las iniciativas de mitigación de gases efecto invernadero desarrolladas con comunidades étnicas y campesinas.
2. En cumplimiento del acuerdo de Escazú y sus principios, proveer información clara, transparente y actualizada a las comunidades que hacen parte de la iniciativa sobre el proceso de certificación de las iniciativas de mitigación de gases efecto invernadero, en cumplimiento de la salvaguarda de transparencia y acceso a la información.
3. Actualizar sus herramientas para la evaluación de las salvaguardas sociales y ambientales de acuerdo con la legislación nacional.
4. Remitir reporte al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en caso de encontrar irregularidades en el cumplimiento de las Salvaguardas Sociales y Ambientales y de las disposiciones contenidas en la normatividad vigente en la materia.
5. Disponer de toda la información en lenguaje claro, accesible, comprensible, culturalmente adecuado, facilitando la navegación y acceso a sus plataformas de acceso al público en caso de contar con información en sitios web, así como en medios físicos de ser requeridos, esto incluye cualquier información proveniente de terceras partes, como lo son el titular y el OVV, que contenga como mínimo: Documento Diseño del Proyecto, Reportes de monitoreo y verificación, Informes de opinión de los OVV, Número de certificados

Por el cual se adiciona un Título 13 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, se reglamenta parcialmente el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 230 de la Ley 2294 de 2023 en lo relacionado con las salvaguardas sociales y ambientales en las iniciativas de mitigación en el sector del uso del suelo y cambio del uso del suelo y silvicultura USCUS en el territorio nacional y se adoptan otras determinaciones.

generados, incluyendo los retroactivos, precio de los certificados y/o valor total de la transacción, fecha de la transacción.

6. Generar reportes periódicos cada seis (6) meses en su plataforma, los cuales serán remitidos al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de los medios oficiales que éste defina. Entre otros, el reporte debe incluir: los movimientos de los certificados con información cuantitativa y cualitativa, objetiva, exacta, clara, disponible y accesible; la información de los propietarios de los certificados con los resultados de mitigación de GEI registrados, emitidos y vendidos; el precio de venta, incluyendo los retroactivos, la cantidad de certificados por periodo y la fecha de las transacciones; el nombre del comprador final siempre que se conozca, o en su defecto el agente intermediario, así como el uso conocido de los certificados, particularmente cuando consiste en compensaciones de emisiones de empresas, sectores o países foráneos. Esta información será también oficialmente compartida con las comunidades que hacen parte de la iniciativa y con sus autoridades designadas
7. Surtir como mínimo un proceso de rendición de cuentas con el titular de la iniciativa, de la gestión realizada en la certificación de la iniciativa de mitigación.
8. Los estándares de certificación deberán verificar que la iniciativa de mitigación se encuentre en fase de implementación antes de emitir los certificados de reducción de emisiones de GEI para la venta.

Parágrafo Primero: Además de los criterios aquí establecidos, se debe dar cumplimiento a los criterios exigidos en la normatividad vigente.

Parágrafo Segundo: Para efectos de la recopilación de la información del numeral 6 del presente artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá las herramientas ofimáticas a través de las cuales se recibirán los reportes periódicos.

Parágrafo Tercero: Los reportes periódicos a que hace referencia el numeral 6 del presente artículo, se realizará para uso público sin ánimo de lucro y sin perjuicio de las limitaciones derivadas del uso y recolección de datos que serán tratados de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 1581 de 2012 y los Decretos 1377 de 2013 y Decreto Único 1074 de 2015, así como las demás normas complementarias y las diversas decisiones proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio sobre el tratamientos de datos, así como como la política para el tratamiento de datos personales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CAPÍTULO TERCERO

DEL RESPETO Y CUMPLIMIENTO DE LAS SALVAGUARDAS SOCIALES Y AMBIENTALES EN LAS INICIATIVAS DE MITIGACIÓN DEL SECTOR DEL USO DEL SUELO Y CAMBIO DE USO DEL SUELO Y SILVICULTURA USCUS

SECCIÓN 1

REQUISITOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS SALVAGUARDAS SOCIALES Y AMBIENTALES EN LAS INICIATIVAS DE

Por el cual se adiciona un Título 13 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, se reglamenta parcialmente el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 230 de la Ley 2294 de 2023 en lo relacionado con las salvaguardas sociales y ambientales en las iniciativas de mitigación en el sector del uso del suelo y cambio del uso del suelo y silvicultura USCUS en el territorio nacional y se adoptan otras determinaciones.

MITIGACIÓN DEL SECTOR USO DEL SUELO Y CAMBIO DE USO DEL SUELO Y SILVICULTURA USCUS

Artículo 2.2.13.3.1.1. Marco de aplicación de las salvaguardas sociales y ambientales. Las iniciativas de mitigación del Uso del Suelo y Cambio de Uso del Suelo y Silvicultura – USCUS orientadas a la generación de resultados de mitigación para los programas REDD+ deberán implementar y dar seguimiento a las salvaguardas sociales y ambientales de acuerdo con la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y adoptadas por Colombia a través de la Interpretación Nacional de Salvaguardas, de conformidad con lo dispuesto en la presente sección.

Para efectos de su aplicación en iniciativas USCUS que apliquen a mercados de carbono, dichas salvaguardas se implementarán de manera diferenciada y adecuada al contexto de la iniciativa, reconociendo la naturaleza de los resultados de mitigación y la titularidad de las iniciativas de pueblos y comunidades étnicas y comunidades campesinas, cuando aplique, sin desnaturalizar su objetivo de prevenir impactos sociales y ambientales negativos y garantizar el respeto de los derechos.

En los casos en que dichas iniciativas se desarrollen en territorios de pueblos y comunidades étnicas, la implementación de las salvaguardas deberá asegurar, de manera expresa, el respeto y la protección del carácter colectivo del territorio, la autonomía, el gobierno propio, la integridad cultural y espiritual, y el derecho a la participación efectiva e incidente, incluyendo la Consulta Previa, Libre e Informada a lo largo de todo el ciclo de la iniciativa. En ningún caso las salvaguardas podrán interpretarse o aplicarse de forma regresiva, a los derechos fundamentales de los pueblos y comunidades étnicas, conforme a lo dispuesto en la presente sección.

Artículo 2.2.13.3.1.2. Cumplimiento de las salvaguardas sociales y ambientales: Los actores de las iniciativas de mitigación del Uso del Suelo y Cambio de Uso del Suelo y Silvicultura USCUS, deberán cumplir con las disposiciones contenidas en el presente decreto para las Salvaguardas Sociales y Ambientales definidas por la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático -CMNUCC, y adoptadas por el país a través de su Interpretación Nacional de Salvaguardas Sociales y Ambientales, incluida la consulta previa, libre e informada así como el consentimiento previo libre e informado cuando sea procedente.

Artículo 2.2.13.3.1.3. Requisitos para la implementación de la salvaguarda denominada correspondencia con la legislación nacional y los acuerdos internacionales suscritos por Colombia: Las iniciativas de mitigación del sector uso del suelo y cambio de uso del suelo y silvicultura USCUS serán formuladas de manera congruente y correspondiente con la normatividad nacional y los acuerdos internacionales suscritos por Colombia en materia de bosques, biodiversidad, acceso a la información y justicia ambiental y cambio climático y para tal efecto deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Demostrar en el documento de diseño de la iniciativa la relación que tienen los planes, acciones y medidas de la iniciativa de mitigación con los instrumentos nacionales e internacionales en materia de biodiversidad, bosques y cambio climático, así como el acuerdo Regional sobre Acceso a la información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, que le sean aplicables y que contribuyan al cumplimiento de la

Por el cual se adiciona un Título 13 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, se reglamenta parcialmente el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 230 de la Ley 2294 de 2023 en lo relacionado con las salvaguardas sociales y ambientales en las iniciativas de mitigación en el sector del uso del suelo y cambio del uso del suelo y silvicultura USCUS en el territorio nacional y se adoptan otras determinaciones.

Contribución Determinada a Nivel Nacional, mediante la aplicación de metodologías del Monitoreo Reporte y Verificación, oficialmente reconocidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2. Obtener y mantener vigentes las licencias, permisos, autorizaciones, registros, salvoconductos, aplicables en materia ambiental, forestal, de cambio climático, expedidos por la autoridad competente, necesarios para la fase de implementación de la iniciativa de mitigación de gases efecto invernadero, para lo cual se deberán aportar las respectivas copias de los instrumentos que demuestren el cumplimiento de este requisito.

3. Demostrar que la iniciativa de mitigación de gases efecto invernadero es consistente con el Nivel de Referencia de Emisiones Forestales NREF, el inventario nacional de gases efecto invernadero y el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM, mediante la aplicación de metodologías oficialmente reconocidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 2.2.13.3.1.4. Requisitos para la implementación de la Salvaguarda denominada Transparencia y Acceso a la Información: Las iniciativas de mitigación del uso del suelo y cambio de uso del suelo y silvicultura USCUS proporcionarán información completa, apropiada, efectiva, eficaz, transparente y con un lenguaje claro y para tal efecto deberá generar un reporte ante RENARE que evidencie el cumplimiento de los siguientes requisitos que deberán estar debidamente documentados en el marco de los arreglos a que se llegue:

1. Implementar y mantener canales de atención a peticiones, quejas, reclamos, solicitudes de información y sugerencias (PQRSD), accesibles, culturalmente adecuados y disponibles en medios físicos y digitales, garantizando la trazabilidad, respuesta oportuna y transparencia en la gestión de las solicitudes.

2. Garantizar el acceso a los contratos, arreglos de gobernanza y toma de decisiones asociados a la iniciativa, acuerdos y demás instrumentos jurídicos, técnicos y financieros suscritos entre el titular y el aliado técnico y terceros de ser el caso y la distribución de beneficios producto de la comercialización de los certificados de mitigación, con observancia de la regulación en materia de protección de datos personales.

3. Para el registro y cambio de fase en RENARE, presentar los soportes de divulgación de la información relacionada con las condiciones y lineamientos para el desarrollo de la iniciativa de mitigación de gases efecto invernadero de manera transparente, verificable, actualizada y en lenguaje claro en idioma español y en la lengua originaria según aplique, con las comunidades que son objeto de afectación directa por la iniciativa de mitigación de gases efecto invernadero.

4. Para el cambio de fase en RENARE deberá presentar los soportes de divulgación de la información relacionada con las condiciones y lineamientos con las comunidades que son objeto de afectación directa por la iniciativa de mitigación de gases efecto invernadero.

Parágrafo Primero: Cuando el titular de la iniciativa sea una entidad pública, el acceso y divulgación de la información se hará de conformidad con la aplicación de

Por el cual se adiciona un Título 13 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, se reglamenta parcialmente el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 230 de la Ley 2294 de 2023 en lo relacionado con las salvaguardas sociales y ambientales en las iniciativas de mitigación en el sector del uso del suelo y cambio del uso del suelo y silvicultura USCUS en el territorio nacional y se adoptan otras determinaciones.

los principios y normas de transparencia y acceso a la información pública vigentes, en el marco de la implementación y seguimiento de la iniciativa.

Parágrafo Segundo: La divulgación de la información se realizará sin perjuicio de las limitaciones derivadas de la protección de datos personales, información sensible o confidencial, conforme a la normativa vigente aplicable.

Artículo 2.2.13.3.1.5. Requisitos para la implementación de la Salvaguarda de Rendición de Cuentas: Las iniciativas de mitigación del uso del suelo y cambio de uso del suelo y silvicultura USCUS deberán contar con mecanismos adecuados de rendición de cuentas que permitan dar seguimiento a la implementación de las salvaguardas sociales y ambientales, atender de manera oportuna las inquietudes, observaciones y reclamaciones relacionadas con la iniciativa y facilitar la adopción de medidas correctivas cuando corresponda, y para tal efecto deberán generar reportes que evidencien el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Adelantar procesos de rendición de cuentas sobre el establecimiento, operación e implementación de la iniciativa de mitigación, que incluya:
 - a) La distribución de costos asociados a la iniciativa.
 - b) El plan de inversión de los recursos (ingresos brutos, proyectados y reales).
 - c) El plan de distribución de beneficios producto de la comercialización de los certificados de resultados de mitigación.
 - d) Los precios de venta de certificados de resultados de mitigación generados por la iniciativa, incluyendo los retroactivos y la fecha de las transacciones; el nombre del comprador final siempre que se conozca, o en su defecto el agente intermediario, así como el uso conocido de los certificados de resultados de mitigación, particularmente cuando consiste en compensaciones de emisiones de empresas, sectores o países foráneos.
 - e) La distribución de riesgos, y el cumplimiento de las demás salvaguardas sociales y ambientales, dejando evidencia de estos.
 - f) Lo relacionado con la transparencia financiera, el desglose de los costos de intermediación y márgenes de ganancia de los intermediarios o aliados técnicos y demás temáticas de interés de titulares de las iniciativas. Este proceso debe adelantarse en validación y en cada verificación de la iniciativa.
2. Generar y presentar informes de gestión, con los correspondientes soportes probatorios y evidencias que deben ser reportados a RENARE, adjuntando el informe de opinión negativa o de no opinión emitido por el Organismo de Validación y Verificación sobre la evaluación de la conformidad de las salvaguardas sociales y ambientales, según la fase que corresponda.
3. Generar planes de mejora como producto de los procesos de rendición de cuentas que evidencien los cambios a implementar en la iniciativa de mitigación.

Parágrafo Primero: Cuando el titular de la iniciativa sea una comunidad étnica, los mecanismos de rendición de cuentas podrán implementarse a través de las estructuras de gobierno propio, estructuras de gobernanza e instancias de toma de decisión, autoridades tradicionales, y demás mecanismos definidos en el marco del derecho propio, usos costumbres y reglamentos internos, o lo que corresponda, y

Por el cual se adiciona un Título 13 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, se reglamenta parcialmente el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 230 de la Ley 2294 de 2023 en lo relacionado con las salvaguardas sociales y ambientales en las iniciativas de mitigación en el sector del uso del suelo y cambio del uso del suelo y silvicultura USCUS en el territorio nacional y se adoptan otras determinaciones.

podrán ser facilitados u operados con el apoyo del aliado técnico, garantizando la participación de toda la comunidad interesada.

Parágrafo Segundo: Cuando el titular de la iniciativa sea una entidad pública, el cumplimiento de esta salvaguarda se surtirá en el marco del ejercicio de las funciones propias de la entidad y la aplicación de los mecanismos administrativos, contractuales, de control, de transparencia, conforme a los artículos 48 y siguientes de la Ley 1755 de 2015, en el marco de la implementación y seguimiento de la iniciativa.

Parágrafo Tercero: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá requerir en cualquier momento al titular de la iniciativa la información, reportes, soportes y evidencias relacionados con los aspectos señalados en el presente artículo, cuando ello sea necesario para el seguimiento al cumplimiento de las salvaguardas sociales y ambientales. Este requerimiento podrá comprender la información disponible relacionada con la estructuración, acuerdos, transacciones y demás actuaciones de la iniciativa, incluyendo aquellas realizadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo 2.2.13.3.1.6. Requisitos para la implementación de la Salvaguarda denominada reconocimiento de las estructuras de gobernanza forestal y ambiental: Las iniciativas de mitigación del uso del suelo y cambio de uso del suelo y silvicultura USCUS, se formularán e implementarán con el reconocimiento e incorporación de las estructuras propias de gobernanza ambiental y/o forestal de los Pueblos Indígenas, y comunidades campesinas y otras estructuras de gobernanza institucional, en el diseño, implementación y seguimiento de la iniciativas, y, para tal efecto, se deberá incluir en el documento de diseño de la iniciativa el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. En el documento de diseño de la iniciativa, se deberá identificar y reconocer las estructuras de gobernanza forestal y ambiental existentes en el área de implementación de la iniciativa de mitigación y garantizar la participación efectiva en la toma de decisiones en todas las fases de la iniciativa de mitigación.
2. Generar la articulación, coordinación, diálogo y seguimiento en el área geográfica de la iniciativa, con las estructuras de gobernanza forestal y ambiental dejando evidencia de este proceso.

Parágrafo: El diseño y la implementación de la iniciativa no podrán sustituir ni debilitar las estructuras de gobernanza institucionales, comunitarios o territoriales existentes para la gestión forestal y ambiental.

Artículo 2.2.13.3.1.7. Requisitos para la implementación de la Salvaguarda denominada fortalecimiento de capacidades: Las iniciativas de mitigación del uso del suelo y cambio de uso del suelo y silvicultura USCUS, deben contar con procesos de formación y acompañamiento a las comunidades para que cuenten con las herramientas, conocimientos y condiciones necesarias para participar de manera informada, autónoma y efectiva y hacer seguimiento a las iniciativas y para tal efecto se deberá incluir en el documento de diseño de la iniciativa el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Contar con un plan de fortalecimiento de capacidades técnicas, jurídicas y administrativas, formulado de manera participativa con las comunidades que

Por el cual se adiciona un Título 13 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, se reglamenta parcialmente el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 230 de la Ley 2294 de 2023 en lo relacionado con las salvaguardas sociales y ambientales en las iniciativas de mitigación en el sector del uso del suelo y cambio del uso del suelo y silvicultura USCUS en el territorio nacional y se adoptan otras determinaciones.

hacen parte de la iniciativa, desde la fase de factibilidad, para el ejercicio de sus derechos, su gobierno propio y participar de manera libre, informada y autónoma en todas las fases de las iniciativas, asegurando el reconocimiento e integración de conocimientos tradicionales, saberes locales y capacidades técnicas pertinentes.

- 2) Elaborar informes técnicos para el cambio de fase en RENARE de las actividades de implementación, seguimiento y evaluación del plan de fortalecimiento de capacidades, garantizando la inclusión de mecanismos de retroalimentación y ajuste, con los respectivos soportes.

Parágrafo: Cuando el titular de la iniciativa sea una comunidad étnica, las acciones de fortalecimiento de capacidades deberán ser desarrolladas por el representante de la titularidad de la iniciativa y/o el aliado técnico de manera conjunta, en el marco de las responsabilidades asignadas a este, y deberán orientarse, a:

- a) La comprensión de los objetivos, el alcance, metodología de la iniciativa, el respeto y abordaje de las salvaguardas, los derechos, beneficios y obligaciones derivados de la titularidad y los riesgos sociales y ambientales asociados a la iniciativa, para la toma de decisiones de manera informada.
- b) Fortalecimiento de las capacidades jurídicas, contractuales y administrativas para la formulación e implementación de la iniciativa.
- c) Facilitar el seguimiento de la iniciativa y del cumplimiento de las salvaguardas sociales y ambientales.
- d) Eliminar asimetrías de información en la relación entre el titular de la iniciativa, el representante de la titularidad y el aliado técnico u otros terceros involucrados en la iniciativa.
- e) Fortalecer las capacidades técnicas en el manejo forestal y monitoreo participativo de la iniciativa de mitigación.

Artículo 2.2.13.3.1.8. Requisitos para la implementación de la Salvaguarda de Consulta previa y/o Consentimiento Previo Libre e Informado cuando proceda: Las iniciativas de mitigación del Uso del Suelo y Cambio de Uso del Suelo y Silvicultura – USCUS, en caso de ser procedente, se deberán formular e implementar con la obtención de la consulta previa y el consentimiento previo libre e informada, cuando proceda, en los eventos en que la iniciativa verse sobre áreas con presencia de comunidades étnicas. Para tal efecto, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Adelantar, desde la etapa de factibilidad, la solicitud de determinación de procedencia de la consulta previa ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, como requisito previo para la definición y ejecución de la iniciativa.
2. En caso de no procedencia de consulta previa y consentimiento previo, libre e informado, se deberá registrar en la plataforma RENARE el acto administrativo de no procedencia o aquél que haga sus veces, para el cambio de fase de factibilidad a formulación.

Por el cual se adiciona un Título 13 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, se reglamenta parcialmente el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 230 de la Ley 2294 de 2023 en lo relacionado con las salvaguardas sociales y ambientales en las iniciativas de mitigación en el sector del uso del suelo y cambio del uso del suelo y silvicultura USCUS en el territorio nacional y se adoptan otras determinaciones.

3. En caso de determinarse la procedencia de la consulta previa libre y/o el consentimiento previo, libre e informado, deberá llevarse a cabo el proceso correspondiente cuyo soporte será el acta de protocolización de los acuerdos de consulta o aquél instrumento que en el marco de las competencias del Ministerio de Interior y de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa correspondan, el cual deberá registrarse en la plataforma del RENARE para el cambio de fase de factibilidad a formulación.
4. Se verificará que el contenido de los acuerdos protocolizados contemple el Documento de Diseño del Proyecto (PDD), la firma de acuerdos y/o contratos, la distribución de beneficios y la resolución de conflictos asociados a la iniciativa y estándares de participación en las fases de la iniciativa de mitigación.

Parágrafo Primero: Para los efectos del presente artículo, cuando se trate de un programa REDD+ el titular de la iniciativa realizará la solicitud de procedencia de consulta y/o consentimiento previo libre e informado cuando aplique y, para las iniciativas de mitigación USCUS será el representante de la titularidad de la iniciativa de mitigación.

Parágrafo Segundo: Cuando el pronunciamiento de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa confirme procedencia de la consulta, la iniciativa de mitigación del uso del suelo y cambio de uso del suelo y silvicultura USCUS no podrá dar inicio a su fase de formulación hasta que cuente con el acta de protocolización de la misma, así como el acto que contenga el consentimiento previo libre e informado, cuando este sea procedente.

Parágrafo Tercero: Cuando el titular de la iniciativa sea una entidad pública, se remitirá a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa cada uno de los componentes del programa que tengan incidencia directa en comunidades étnicas, para que se pronuncie respecto de cada uno de estos sobre la procedencia de consulta y/o consentimiento previo libre e informado.

Parágrafo Cuarto: Los criterios definidos en el presente artículo se aplicarán en armonía con los procedimientos vigentes y aplicables en materia de consulta previa y/o consentimiento previo, libre e informado de competencia de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa o aquella que haga sus veces.

Artículo 2.2.13.3.1.9. Requisitos para la implementación de la Salvaguarda denominada Respeto del Conocimiento Tradicional y garantía de medios de vida: Las iniciativas de mitigación del uso del suelo y cambio de uso del suelo y silvicultura USCUS, deben promover el reconocimiento de los derechos colectivos sobre el conocimiento tradicional, su contenido intangible, formas comunitarias de transmisión, uso, protección y recuperación de saberes, en el marco de la autodeterminación y gobierno propio de las comunidades según aplique, y para tal efecto se deberá incluir en el documento de diseño de la iniciativa y demostrar su cumplimiento en la fase de implementación en RENARE los siguientes requisitos:

1. Identificar, diagnosticar y delimitar de manera participativa con las comunidades que integran la iniciativa de mitigación, las áreas de valor espiritual y cultural que hacen parte de la iniciativa de mitigación, las prácticas

Por el cual se adiciona un Título 13 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, se reglamenta parcialmente el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 230 de la Ley 2294 de 2023 en lo relacionado con las salvaguardas sociales y ambientales en las iniciativas de mitigación en el sector del uso del suelo y cambio del uso del suelo y silvicultura USCUS en el territorio nacional y se adoptan otras determinaciones.

de conservación y de soberanía alimentaria propias, el aprovechamiento y transformación de los recursos naturales, evitando el desplazamiento de las comunidades y limitaciones a sus prácticas tradicionales.

2. Incorporar mecanismos que reconozcan y fortalezcan las estructuras de gobierno propio o las instancias para la toma de decisiones en la planificación, el fortalecimiento de prácticas tradicionales, los modos y medios de vida, monitoreo y distribución de beneficios, que incluya la participación efectiva de sabedores, mujeres y jóvenes y se promuevan las economías propias con enfoques diferenciales

Parágrafo: Para los efectos del presente artículo, cuando se trate de un programa REDD+ el titular de la iniciativa realizará el reporte ante RENARE de los referidos requisitos y, para las iniciativas de mitigación USCUS será el representante de la titularidad de la iniciativa de mitigación quien realice el respectivo reporte.

Artículo 2.2.13.3.1.10. Requisitos para la implementación de la salvaguarda denominada distribución de beneficios: Las iniciativas de mitigación del uso del suelo y cambio de uso del suelo y silvicultura USCUS deberán contar con un plan de distribución de beneficios derivados de estas, formulado por el titular de la iniciativa, su representante y el aliado técnico, bajo acuerdos claros, comprensibles y sujetos a seguimiento.

Para efectos de los mercados de carbono, la salvaguarda de distribución de beneficios se entenderá cumplida cuando en el plan adoptado:

- a. Se defina a través de procesos de decisión informada y acordes con las estructuras de gobernanza y gobierno propio, instancias de toma de decisión, que integre las expectativas, necesidades y prioridades de las comunidades respecto a los beneficios derivados de la iniciativa y su destinación para el cumplimiento de objetivos de interés colectivo, fijados por las comunidades que hacen parte de la iniciativa a través de sus instancias de gobernanza, y cuando aplique, para otros actores directamente involucrados.
- b. Se formulen bajo principios de transparencia y acceso a la información y criterios de distribución tales como equidad, participación y eficiencia, para las comunidades que hacen parte de la iniciativa, y cuando aplique, para otros actores directamente involucrados.
- c. No genere impactos negativos, relacionados con exclusiones o vulneraciones de derechos en el territorio o en las comunidades vinculadas a la iniciativa.
- d. Se elabore bajo criterios objetivos y verificables que permitan identificar a todas las comunidades que hacen parte de la titularidad de la iniciativa.
- e. Se establezca mecanismos de distribución de porcentajes bajo principios de equidad y justicia en función de los aportes y contribuciones diferenciadas entre los titulares de las iniciativas y los aliados técnicos. Bajo una racionalidad de distribución de beneficios basada en derechos y esfuerzos de reducción de emisiones.
- f. Se incluyan informes técnicos y financieros sobre la distribución de beneficios de conformidad con los periodos de acreditación de la iniciativa.
- g. Se incluya el plan de distribución de beneficios en la protocolización de consulta previa y consentimiento previo libre e informado, cuando aplique.

Por el cual se adiciona un Título 13 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, se reglamenta parcialmente el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 230 de la Ley 2294 de 2023 en lo relacionado con las salvaguardas sociales y ambientales en las iniciativas de mitigación en el sector del uso del suelo y cambio del uso del suelo y silvicultura USCUS en el territorio nacional y se adoptan otras determinaciones.

Parágrafo Primero: Cuando el titular de la iniciativa sea una comunidad Indígena, o campesina, los arreglos de distribución de beneficios deberán adoptarse mediante sus estructuras de gobierno propio, estructuras de gobernanza e instancias de toma de decisión, autoridades tradicionales, y demás mecanismos definidos en el marco del derecho propio, usos costumbres y reglamentos internos, o lo que corresponda, debidamente documentados, y podrán contemplar beneficios monetarios y no monetarios, de conformidad con lo definido por la propia comunidad, con observancia de la Constitución y la normativa vigente y aplicable.

Parágrafo Segundo: El Plan de distribución de beneficios una vez aprobado por las autoridades y comunidades que hacen parte de la iniciativa de mitigación, será vinculante y de obligatorio cumplimiento y hará parte del documento de diseño de la iniciativa de mitigación.

Artículo 2.2.13.3.1.10.1. Distribución de beneficios económicos: Las iniciativas de mitigación del uso del suelo y cambio de uso del suelo y silvicultura USCUS, que determinen beneficios de naturaleza económica, deberán considerar en el plan de distribución de beneficios, mínimo las siguientes variables:

1. Los costos asociados al diseño, implementación, monitoreo, validación y verificación de la iniciativa.
2. Las inversiones realizadas, en dinero o en especie, por los distintos actores involucrados, deben incluir a las comunidades como protectoras del capital natural y sus servicios ecosistémicos asociados, por lo tanto, se deberán elaborar las valoraciones económicas correspondientes y reconocer esta contribución en favor de las comunidades, considerándose como un factor productivo.
3. Las responsabilidades asumidas por cada actor en el desarrollo de la iniciativa.
4. Incluir información que demuestre el origen de los fondos financieros que serán invertidos para el desarrollo de la iniciativa de mitigación. Así como la identificación de los actores que generan aportes en bienes, capital o derechos, así como el detalle de su participación en la distribución de los beneficios derivados de los resultados de mitigación.
5. La distribución de ganancias netas deberá estructurarse bajo criterios de equidad y proporcionalidad, garantizando el reconocimiento efectivo de los aportes territoriales, ambientales, sociales y culturales de las comunidades. En ningún caso dicha distribución podrá generar escenarios de concentración inequitativa o desconocer los derechos a la autodeterminación, participación efectiva y Consulta Previa y consentimiento libre, previo e informado cuando proceda.
6. Análisis de riesgos económicos para la iniciativa.

Artículo 2.2.13.3.1.10.2. Definición del componente económico del plan de Distribución de Beneficios. Las iniciativas de mitigación del uso del suelo y cambio de uso del suelo y silvicultura USCUS, definirán en la distribución de beneficios como mínimo los siguientes componentes:

Componente 1: Identificación de los tipos de beneficios monetarios y no monetarios. La distribución de beneficios debe considerar los aspectos monetarios, tales como incentivos financieros, la mejora de la infraestructura local y los beneficios no monetarios y no asociados directamente a la mitigación de gases de efecto invernadero deberán comprender beneficios sociales, culturales, ambientales,

Por el cual se adiciona un Título 13 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, se reglamenta parcialmente el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 230 de la Ley 2294 de 2023 en lo relacionado con las salvaguardas sociales y ambientales en las iniciativas de mitigación en el sector del uso del suelo y cambio del uso del suelo y silvicultura USCUS en el territorio nacional y se adoptan otras determinaciones.

institucionales, de gobernanza, fortalecimiento de capacidades, promoviendo su autonomía y el desarrollo integral de los los medios y modos de vida de las comunidades y actores involucrados.

Componente 2: La distribución de los beneficios brutos y netos deben cumplir con los siguientes criterios:

- 1) Definición de un plan de costos e inversión de la iniciativa de mitigación.
- 2) Designación de la administración de los recursos derivados de la comercialización de los certificados de la iniciativa de mitigación y condiciones de pago.

Componente 3: Formas de asignación y criterio de distribución de beneficios, considerando las siguientes modalidades de asignación sin que sean excluyentes:

- a) Asignación directa a las comunidades que integran la titularidad de la iniciativa.
- b) Asignación por desempeño a las comunidades u otros participantes que hacen parte de la iniciativa, proporcional a toneladas de CO₂ reducidas o capturadas y verificadas, según corresponda.
- c) Asignación por equidad que garantice una distribución diferenciada a las comunidades u otros participantes que hacen parte de la iniciativa, entre los que se encuentran grupos vulnerables.

Parágrafo Primero: El titular podrá definir otras formas de asignación y distribución de beneficios de ganancias y distribución de beneficios que permita una distribución justa de las ganancias netas de la iniciativa de mitigación.

Parágrafo Segundo: Sin perjuicio de los acuerdos voluntarios que se adopten en el marco de la iniciativa, la implementación de esta salvaguarda no implica la obligación de establecer montos, porcentajes, fórmulas predeterminadas, tipos específicos de beneficios, ni distribución de beneficios a terceros distintos del titular.

Parágrafo Tercero: Cuando el titular de la iniciativa sea una entidad pública, la distribución de beneficios económicos se regirá por las normas presupuestales, fiscales, de transparencia en la gestión y contractuales aplicables, sin generar obligaciones adicionales en el marco de la presente salvaguarda, en el entendido que deben tener el tratamiento de recursos públicos.

Artículo 2.2.13.3.1.11. Requisitos para la implementación de la Salvaguarda denominada Derechos Territoriales: Las iniciativas de mitigación del Uso del Suelo y Cambio de Uso del Suelo y Silvicultura – USCUS, se deberán formular e implementar teniendo en cuenta en el documento de diseño de la iniciativa lo siguiente:

1. El respeto de los derechos territoriales de Pueblos Indígenas, que constituyen el soporte material de la identidad, la autonomía, el gobierno propio y la pervivencia física y cultural de dichas comunidades.
2. El respeto de los usos, el control, la tenencia, la administración y la gobernanza tradicional de los territorios de las comunidades campesinas.

Por el cual se adiciona un Título 13 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, se reglamenta parcialmente el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 230 de la Ley 2294 de 2023 en lo relacionado con las salvaguardas sociales y ambientales en las iniciativas de mitigación en el sector del uso del suelo y cambio del uso del suelo y silvicultura USCUS en el territorio nacional y se adoptan otras determinaciones.

3. El respeto de la propiedad colectiva acreditada a través de actos administrativos de titulación, posesión u ocupación de buena fe, expedidos por la autoridad competente o la demostración del arraigo territorial y cultural de la misma.

Parágrafo: Cuando el titular de la iniciativa sea una comunidad étnica, el respeto de los derechos territoriales se configura mediante el ejercicio de su autonomía para decidir sobre el uso y manejo de su territorio, de conformidad con sus normas internas, sistemas de gobernanza y procesos de decisión colectiva, debidamente documentados.

Artículo 2.2.13.3.1.12. Requisitos para la implementación de la Salvaguarda de participación y monitoreo participativo: Las iniciativas de mitigación del Uso del Suelo y Cambio de Uso del Suelo y Silvicultura – USCUS deben garantizar la participación efectiva de las comunidades étnicas y no étnicas, en sus planes y proyectos, asegurando mecanismos claros y continuos de diálogo, corresponsabilidad e incidencia de todos los actores involucrados en cada fase y, para tal efecto, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Elaborar e implementar una estrategia de participación incidente para la toma de decisiones, para todas las fases de la iniciativa, acorde con las estructuras de gobernanza y/o gobierno propio o estructuras de control social, de las comunidades étnicas y no étnicas interesadas según corresponda, que cuente con procesos de monitoreo participativo para la gestión de la iniciativa de mitigación y asegure la participación de mujeres y jóvenes, con arreglo a los instrumentos normativos vigentes en materia de participación. Esta estrategia deberá ser construida de manera conjunta con las comunidades titulares de la iniciativa.
2. Garantizar la participación incidente para la toma de decisiones relacionadas con la firma de acuerdos y/o contratos, gestión y uso del bosque, acceso al territorio, distribución de beneficios y resolución de conflictos asociados a la iniciativa, de acuerdo con sus usos y costumbres.
3. Construir y aprobar en las instancias de toma de decisiones propias y de conformidad con las estructuras de gobernanza, el documento de diseño del proyecto (PDD), la firma de acuerdos y/o contratos, de ser aplicable, gestión y uso del bosque, acceso al territorio, distribución de beneficios y resolución de conflictos asociados a la iniciativa, garantizando la transparencia y el consenso de las comunidades con la iniciativa.

Parágrafo Primero: Los mecanismos y procesos participativos que se adelanten, durante las fases de la iniciativa de mitigación, deberán realizarse en condiciones lingüísticas, espaciales y culturales adecuadas.

Parágrafo Segundo: Las evidencias del cumplimiento de los requisitos del presente artículo, deberán aportarse para el cambio de fase en RENARE por el titular del programa REDD+ y el representante de la titularidad de la iniciativa cuando se trate de iniciativas de titularidad de comunidades indígenas, comunidades campesinas o comunidades no étnicas.

Por el cual se adiciona un Título 13 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, se reglamenta parcialmente el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 230 de la Ley 2294 de 2023 en lo relacionado con las salvaguardas sociales y ambientales en las iniciativas de mitigación en el sector del uso del suelo y cambio del uso del suelo y silvicultura USCUS en el territorio nacional y se adoptan otras determinaciones.

Artículo 2.2.13.3.1.13. Requisitos para la implementación de la Salvaguarda de Conservación de ecosistemas y su biodiversidad: Las iniciativas de mitigación del Uso del Suelo y Cambio de Uso del Suelo y Silvicultura – USCUS deberán contribuir a la conservación, la restauración y el uso sostenible de los ecosistemas y evitarán su transformación, degradación y la pérdida de la biodiversidad, y para tal efecto deberá generar un reporte que evidencie el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Identificar y delimitar la superficie cubierta por bosque natural y otras coberturas, generando los respectivos mapas para el área de la iniciativa de mitigación y su descripción.
- 2) Presentar la vinculación explícita de la iniciativa de mitigación con las metas nacionales en biodiversidad y/o los planes regionales.
- 3) Identificar e incluir los criterios de biodiversidad en la priorización geográfica para el desarrollo de actividades de la iniciativa.
- 4) Presentar un plan de monitoreo de biodiversidad.

Parágrafo Primero: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, contrastará la referida información con base en los informes de validación y verificación de los OVV y de la información oficial de Colombia en bosques y biodiversidad, para el cambio de fase en RENARE.

Parágrafo Segundo: Las evidencias del cumplimiento de los requisitos del presente artículo, deberán aportarse para el cambio de fase en RENARE por el titular del programa REDD+ y el representante de la titularidad de la iniciativa cuando se trate de iniciativas de titularidad de comunidades indígenas o comunidades campesinas.

Artículo 2.2.13.3.1.14. Requisitos para la implementación de la Salvaguarda de Provisión de Bienes y Servicios Ambientales: Las iniciativas de mitigación del Uso del Suelo y Cambio de Uso del Suelo y Silvicultura – USCUS, deberán beneficiar el funcionamiento y mantenimiento de los servicios ecosistémicos, para tal efecto se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Realizar estudios de valoración integral de la biodiversidad y las funciones de abastecimiento, soporte y regulación de la naturaleza, en los territorios donde se desarrolle la iniciativa durante la etapa de formulación, a partir de la información generada por las comunidades, institutos de investigación y la academia.
2. Demostrar durante las fases de formulación e implementación que las actividades realizadas en la iniciativa garanticen la permanencia de la biodiversidad y las funciones de abastecimiento, soporte y regulación de la naturaleza, necesarios para la subsistencia y mantenimiento de las estructuras socioeconómicas de los actores locales presentes en el territorio.

Parágrafo: Las evidencias del cumplimiento de los requisitos del presente artículo, deberán aportarse para el cambio de fase en RENARE por el titular del programa REDD+ y el representante de la titularidad de la iniciativa cuando se trate de iniciativas de titularidad de comunidades indígenas o comunidades campesinas.

Artículo 2.2.13.3.1.15. Requisitos para la implementación de la Salvaguarda de Ordenamiento ambiental y territorial, y planificación sectorial: Las iniciativas de mitigación del Uso del Suelo y Cambio de Uso del Suelo y Silvicultura – USCUS deberán formularse e implementarse de manera coherente y armónica

Por el cual se adiciona un Título 13 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, se reglamenta parcialmente el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 230 de la Ley 2294 de 2023 en lo relacionado con las salvaguardas sociales y ambientales en las iniciativas de mitigación en el sector del uso del suelo y cambio del uso del suelo y silvicultura USCUS en el territorio nacional y se adoptan otras determinaciones.

con las decisiones en materia ambiental de las autoridades ambientales y autoridades indígenas que ejercen competencias ambientales y con los instrumentos de ordenamiento ambiental, territorial y de planificación sectorial, y para tal efecto cumplir con los siguientes requisitos:

1. Durante el diseño y ejecución la iniciativa se deberá demostrar la relación y el cumplimiento que tienen sus medidas, acciones y actividades con los siguientes instrumentos:
 - a) Las disposiciones emanadas de los Territorios Indígenas enmarcadas en los Planes de Vida, sus equivalentes o los instrumentos de ordenamiento ambiental indígena, en trámite u ocupados ancestral y/o tradicionalmente, y los Planes de Desarrollo Sostenible de las Zonas de Reserva Campesina, según corresponda.
 - b) Los actos administrativos de declaratoria, los planes de manejo de las áreas protegidas y ecosistemas estratégicos, los instrumentos de planificación de las áreas de protección para la producción de alimentos –APPA, los planes de ordenamiento territorial y situaciones jurídicas consolidadas.
2. Generar un informe que evidencie las medidas, acciones y actividades implementadas en la iniciativa de mitigación en articulación con los instrumentos ordenamiento ambiental y territorial, y planificación sectorial.

Parágrafo: Las evidencias del cumplimiento de los requisitos del presente artículo, deberán aportarse para el cambio de fase en RENARE por el titular del programa REDD+ y el representante de la titularidad de la iniciativa cuando se trate de iniciativas de titularidad de comunidades indígenas o comunidades campesinas.

Artículo 2.2.13.3.1.16. Requisitos para garantizar la implementación de la Salvaguarda denominada Control y vigilancia ecosistémica para evitar el desplazamiento de emisiones: Las iniciativas de mitigación del Uso del Suelo y Cambio de Uso del Suelo y Silvicultura – USCUS, deberán adoptar medidas que eviten el desplazamiento de las actividades que causan la deforestación y degradación a otro territorio y para tal efecto cumplir con los siguientes requisitos:

1. Identificar las áreas potenciales de traslado de las actividades que causan deforestación.
2. Formular un plan de monitoreo de seguimiento comunitario y participativo de la cobertura forestal dentro del área de la iniciativa y sus áreas aledañas, contemplando la evaluación de los riesgos de desplazamiento de emisiones de la iniciativa y su prevención, mitigación y corrección, siguiendo las metodologías suministradas por el Instituto de Hidrología Meteorología y de Estudios Ambientales IDEAM.
3. Generar un informe técnico que contenga las acciones tomadas para la prevención, mitigación, corrección y control efectivo del traslado de las actividades que causan deforestación, para el área de la iniciativa y las áreas aledañas a esta.

Por el cual se adiciona un Título 13 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, se reglamenta parcialmente el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 230 de la Ley 2294 de 2023 en lo relacionado con las salvaguardas sociales y ambientales en las iniciativas de mitigación en el sector del uso del suelo y cambio del uso del suelo y silvicultura USCUS en el territorio nacional y se adoptan otras determinaciones.

Parágrafo Primero: En virtud de los principios de colaboración y concurrencia, celeridad, eficacia y economía, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá solicitar información a las autoridades ambientales y autoridades indígenas que ejercen competencias ambientales con jurisdicción en el área de la iniciativa de mitigación, relacionada con denuncias ambientales, procesos sancionatorios, actuaciones en el marco del seguimiento y control ambiental, administración de los recursos naturales y de monitoreo en el área potencial desplazamiento de emisiones de la iniciativa de mitigación.

Parágrafo Segundo: Las evidencias del cumplimiento de los requisitos del presente artículo, deberán aportarse para el cambio de fase en RENARE por el titular del programa REDD+ y el representante de la titularidad de la iniciativa cuando se trate de iniciativas de titularidad de comunidades indígenas o comunidades campesinas.

SECCIÓN 2

DEL MONITOREO, REPORTE Y VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SALVAGUARDAS SOCIALES Y AMBIENTALES EN LAS INICIATIVAS DE MITIGACIÓN DEL SECTOR DEL USO DEL SUELO Y CAMBIO DE USO DEL SUELO Y SILVICULTURA USCUS

Artículo 2.2.13.3.2.1. Sistema de Información de Salvaguardas: Créese el Sistema de Información de Salvaguardas – SIS, el cual tendrá por objeto levantar, compilar, analizar y proveer información de la forma como se están abordando y respetando las salvaguardas sociales y ambientales definidas por la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático (CMNUCC), y adoptadas por el país a través de su Interpretación Nacional de Salvaguardas Sociales y Ambientales, en las iniciativas de mitigación de gases efecto invernadero.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con sus entidades científicas adscritas y demás integrantes del SINA implementará las soluciones tecnológicas, condiciones de operatividad e interoperabilidad con otras herramientas tecnológicas del Sistema de Información Ambiental de Colombia SIAC y sistemas de información existentes que se requieran para su funcionamiento.

Artículo 2.2.13.3.2.2. Monitoreo, Reporte y Verificación de cumplimiento de las Salvaguardas Sociales y Ambientales. Los titulares de los programas REDD+ y los representantes de la titularidad de las iniciativas de mitigación del Uso del Suelo y Cambio de Uso del Suelo y Silvicultura – USCUS y el aliado técnico, según aplique, deberán demostrar el cumplimiento de la implementación de las salvaguardas sociales y ambientales en los términos exigidos en este Decreto, en su Anexo Técnico y en concordancia con los principios del sistema de Monitoreo, Reporte y Verificación (MRV) contenidos en la normatividad vigente.

El monitoreo, reporte y verificación del cumplimiento de las Salvaguardas Sociales y Ambientales se deberá reportar desde la fase de factibilidad y durante todas las fases de la iniciativa de mitigación de GEI, lo cual será objeto de evaluación de la conformidad por parte de los Organismos de Validación y Verificación.

Parágrafo: Los Organismos de Validación y Verificación deberán remitir un informe del proceso de evaluación de la conformidad de las salvaguardas sociales y ambientales, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el cambio de fase en RENARE.

Por el cual se adiciona un Título 13 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, se reglamenta parcialmente el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 230 de la Ley 2294 de 2023 en lo relacionado con las salvaguardas sociales y ambientales en las iniciativas de mitigación en el sector del uso del suelo y cambio del uso del suelo y silvicultura USCUS en el territorio nacional y se adoptan otras determinaciones.

Artículo 2.2.13.3.2.3. Monitoreo del cumplimiento de las Salvaguardas Sociales y Ambientales. El monitoreo de las Salvaguardas Sociales y Ambientales constituye el proceso continuo de observación, medición y evaluación de su cumplimiento y se desarrolla a través de la recopilación de información documentada y análisis, para su reporte, con el fin de evaluar el progreso y la efectividad de las acciones que se implementan y establecer medidas de gestión y ajuste.

El titular de la iniciativa de mitigación de Gases Efecto Invernadero deberá formular, un Plan de Monitoreo de cumplimiento de las salvaguardas sociales y ambientales desde la fase de factibilidad, el cual será requisito para dar paso a la fase de formulación, y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Diseño y construcción participativa de conformidad con las estructuras de gobernanza de las comunidades participantes en la iniciativa de mitigación.
2. Medidas, acciones y actividades detalladas e indicadores de cumplimiento de las salvaguardas en cada una de las fases de la iniciativa de conformidad con lo definido en el anexo técnico del presente decreto.
3. Variables e indicadores cuantitativos o cualitativos para cada una de las Salvaguardas Sociales y Ambientales de conformidad con lo exigido en el presente decreto y su anexo técnico, que deberá establecer como mínimo los siguientes aspectos:
 - a) Frecuencia de monitoreo y reporte para cada variable e indicador de las salvaguardas.
 - b) Método de recolección de información de cada variable.
 - c) Responsables de la recolección de la información.
 - d) Procedimientos del control de calidad de la recopilación de información y presentación de los datos.
 - e) Limitaciones en la recopilación y/o presentación de la información.

Parágrafo Primero: El Plan de Monitoreo deberá actualizarse y ajustarse, teniendo en cuenta los cambios de fase en RENARE y la ejecución de la iniciativa de mitigación, el cual será objeto de evaluación de la conformidad por parte del Organismo de Validación y Verificación OVV.

Parágrafo Segundo: El Organismo de Validación y Verificación OVV remitirá un informe del Plan de Monitoreo en el marco del proceso de evaluación de la conformidad de las salvaguardas sociales y ambientales, al Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible para el cambio de fase en RENARE.

Parágrafo Tercero: Los programas de certificación podrán incorporar parámetros adicionales a los establecidos para el Plan de Monitoreo en el presente Decreto y su anexo técnico. Dichos parámetros no podrán ser de menor exigencia que los definidos en esta reglamentación. En caso de contradicción, prevalecerán las disposiciones del presente Decreto y su anexo técnico.

Artículo 2.2.13.3.2.4. Reporte del cumplimiento de las Salvaguardas Sociales y Ambientales. Los titulares de los programas REDD+ y los representantes de la titularidad de las iniciativas de mitigación del Uso del Suelo y

Por el cual se adiciona un Título 13 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, se reglamenta parcialmente el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 230 de la Ley 2294 de 2023 en lo relacionado con las salvaguardas sociales y ambientales en las iniciativas de mitigación en el sector del uso del suelo y cambio del uso del suelo y silvicultura USCUS en el territorio nacional y se adoptan otras determinaciones.

Cambio de Uso del Suelo y Silvicultura – USCUS y el aliado técnico, según aplique deberán reportar en todas las fases de la iniciativa un informe que evidencie el cumplimiento de las salvaguardas sociales y ambientales de conformidad con el plan de monitoreo, que detalle, documente y soporte los indicadores y acciones que evidencien el cumplimiento de los requisitos exigidos para cada una de las salvaguardas definidas en el presente decreto.

Parágrafo El reporte de cumplimiento de salvaguardas deberá ser presentado a través del RENARE.

Artículo 2.2.13.3.2.5. Herramienta metodológica de monitoreo de cumplimiento de salvaguardas: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñará y adoptará herramientas metodológicas que orienten la evaluación, demostración y monitoreo del cumplimiento de las Salvaguardas Sociales y Ambientales definidas en el presente decreto, las cuales podrán ser utilizadas por los titulares de las iniciativas, los representantes de la titularidad de las iniciativas, los aliados técnicos, los programas de certificación de gases de efecto invernadero, las metodologías y estándares aplicables, y los organismos de validación y verificación, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la normativa vigente.

Las herramientas a que se refiere el presente artículo deberán incorporar un enfoque territorial, diferencial, intercultural y de derechos humanos, y considerar, según corresponda, los derechos de los Pueblos Indígenas, y de las comunidades campesinas, sus territorios, medios de vida, estructuras de gobernanza y sistemas de conocimiento propio, en coherencia con el marco de las Salvaguardas Sociales y Ambientales.

La aplicación de estas herramientas será complementaria y no sustituirá el cumplimiento de la normativa ambiental, social y económica vigente, ni los requisitos específicos desarrollados en el presente decreto.

SECCIÓN 3

ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y DEL MINISTERIO DEL INTERIOR PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS SALVAGUARDAS SOCIALES Y AMBIENTALES

Artículo 2.2.13.3.3.1. Las instituciones públicas, definidas en la presente sección en el ejercicio de las funciones y competencias otorgadas por la Ley, adelantarán acciones de acompañamiento al proceso de cumplimiento de las salvaguardas sociales y ambientales en las iniciativas de mitigación de gases efecto invernadero, definidas en el presente decreto.

Parágrafo: Las instituciones públicas definidas en la presente sección deberán realizar acompañamiento a los procesos de rendición de cuentas que dispongan los titulares de las iniciativas de mitigación y/o cualquier otra entidad pública, en cumplimiento de las salvaguardas sociales y ambientales.

Artículo 2.2.13.3.3.2. Atribuciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco del cumplimiento de las salvaguardas sociales y ambientales, le corresponden las siguientes atribuciones:

Por el cual se adiciona un Título 13 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, se reglamenta parcialmente el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 230 de la Ley 2294 de 2023 en lo relacionado con las salvaguardas sociales y ambientales en las iniciativas de mitigación en el sector del uso del suelo y cambio del uso del suelo y silvicultura USCUS en el territorio nacional y se adoptan otras determinaciones.

1. Evaluar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los actores de las iniciativas de mitigación, de conformidad con lo previsto en el presente decreto para autorizar el cambio de fase en RENARE.
2. Emitir el acto administrativo motivado para autorizar o negar el cambio de fase de las iniciativas de mitigación.
3. Presentar ante la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático el Resumen de Información de Salvaguardas, en cumplimiento a la Decisión 9/CP.19 y cualquiera que la actualice o modifique, de acuerdo con los criterios que para el efecto defina la entidad.
4. Generar acompañamiento a las demás entidades que requieran fortalecer capacidades institucionales en el cumplimiento de las salvaguardas sociales y ambientales.

Artículo 2.2.13.3.3.3. Atribuciones del Ministerio del Interior. El Ministerio del Interior en el marco del cumplimiento de las salvaguardas sociales y ambientales, en el ámbito de sus competencias, le corresponden las siguientes atribuciones:

1. Emitir el acto administrativo a través del cual se determine la procedencia o no de la consulta previa, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2353 de 2019 o la norma que lo modifique o sustituya.
2. En caso de procedencia de consulta previa para la iniciativa de mitigación, emitir los soportes de protocolización correspondientes, a solicitud del titular de la iniciativa de mitigación, previo a su registro en el RENARE.
3. Determinar si se configuran los escenarios de procedencia de consentimiento previo libre e informado, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para el efecto, se deberá contar con información actualizada de los censos de población de Pueblos Indígenas.
En caso de procedencia de consentimiento previo libre e informado, emitir el soporte de protocolización correspondiente, a solicitud del titular de la iniciativa de mitigación, previo a su registro en el RENARE.
4. Expedir los actos administrativos o soportes correspondientes a la verificación de representatividad de los Pueblos Indígenas, que fungen como titulares de la iniciativa de mitigación.
5. Promover la protección, promoción, respeto y garantía de los derechos individuales y colectivos por parte de los actores de las iniciativas de mitigación de GEI, así como del cumplimiento de los procesos de participación reforzada, consulta previa y consentimiento previo, libre e informado.

Artículo 2.2.13.3.3.4 Guía de Cumplimiento. El documento Guía de cumplimiento para las salvaguardas sociales y ambientales, corresponde al anexo técnico de este instrumento normativo y hace parte integral del presente decreto.

Artículo 2.2.13.3.3.5. Protocolo con perspectiva étnica para la ejecución de proyectos REDD+ en territorios indígenas: En cumplimiento de lo previsto en la **orden decimoprimera** de la Sentencia T-248 de 2024, el protocolo con perspectiva étnica como un instrumento de obligatorio cumplimiento para las iniciativas de mitigación que se desarrollen en territorios de Pueblos Indígenas hace parte integral de este decreto.

SECCIÓN 4

Por el cual se adiciona un Título 13 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, se reglamenta parcialmente el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 230 de la Ley 2294 de 2023 en lo relacionado con las salvaguardas sociales y ambientales en las iniciativas de mitigación en el sector del uso del suelo y cambio del uso del suelo y silvicultura USCUS en el territorio nacional y se adoptan otras determinaciones.

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

Artículo 2.2.13.3.4.1. Iniciativas de mitigación en implementación. Para la entrada en vigor del presente decreto las iniciativas de mitigación del Uso del Suelo y Cambio de Uso del Suelo y Silvicultura – USCUS que participen en mecanismos de mercado, darán aplicación al presente Decreto y la reglamentación existente a partir de los nuevos periodos de monitoreo.

Artículo 2.2.13.3.4.2. Iniciativas de mitigación en formulación: Para la entrada en vigor del presente decreto todas las iniciativas de mitigación que se encuentren en fase de formulación deberán demostrar el cumplimiento de las salvaguardas sociales y ambientales, incluida la consulta previa y/o el consentimiento previo libre e informado cuando aplique, en los eventos en los que se establezca que la iniciativa esté ubicada en áreas con presencia de comunidades étnicas.

Parágrafo: En este caso se tendrá que aplicar las reglas de la titularidad de la iniciativa de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.13.2.1.2 y siguientes del presente Decreto.

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

Firma Presidente de la República

LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE (E),

IRENE VELEZ TORRES

EL MINISTRO DE INTERIOR,

ARMANDO BENEDETTI